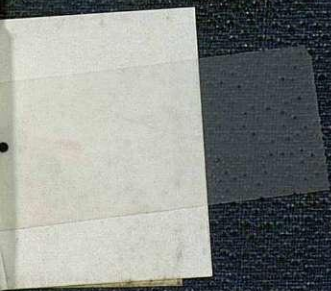


F

F.A.S.  
155



REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DEL

REAL DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1877,

QUE REFUNDE

LAS LEYES DE REDENCIONES Y ENGANCHES

DEL SERVICIO MILITAR

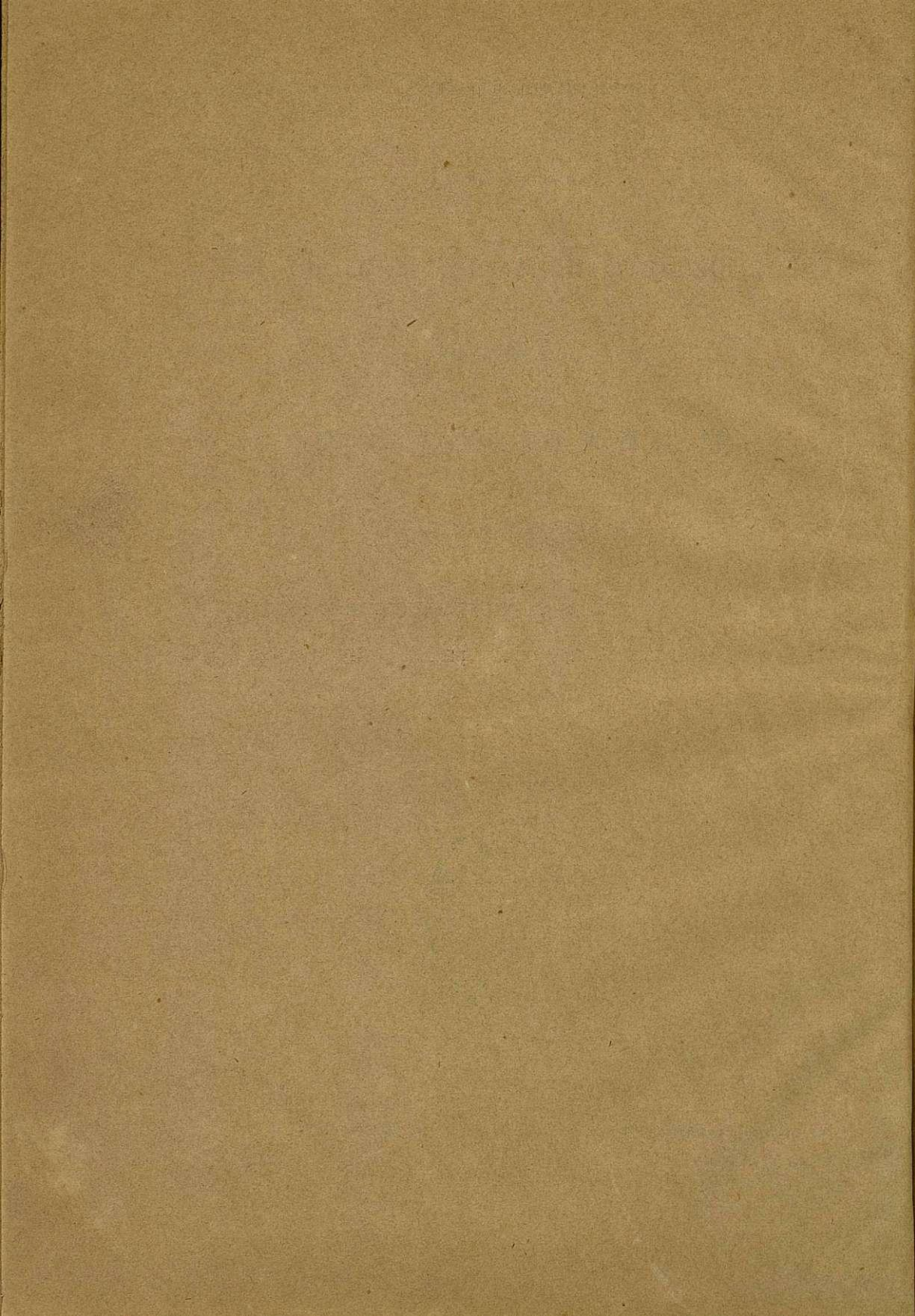
APROBADO POR S. M. EN 26 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.



MADRID.

IMPRENTA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

1878.



## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1877, QUE REFUNDE  
LAS LEYES DE REDENCIONES Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

---

### TÍTULO I.

Del gobierno y administracion del fondo de Redenciones.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo de gobierno y administracion.

Artículo 1.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar se halla á cargo de un Consejo que depende inmediatamente del Ministro de la Guerra, y se compone: de un Presidente, de la clase de Capitan General de Ejército, ó en su defecto, de un Teniente General; de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores; del Director de la Caja general de Depósitos; de otros dos de libre eleccion del Gobierno, entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta Institucion, y de un Secretario de la clase de Brigadier, todo con arreglo á los artículos 6.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º del decreto de 1.º de Junio último, que refunde las leyes orgánicas del Consejo.

Art. 2.º El objeto del Consejo es recaudar, administrar é invertir el producto de las redenciones. Será responsable de que en manera alguna se distraiga de los fines á que es aplicable por la ley, y constituirá la más importante garantía de su cumplimiento.

El Presidente, con el Secretario y el personal indispensable, será el encargado de ejecutar sus acuerdos, y de las demás funciones administrativas ordinarias.

Art. 3.º Será de las atribuciones del Consejo:

Proponer los reglamentos para la ejecucion de la ley, y las reformas que la misma requiera.

Resolver por sí las dudas que puedan surgir, siempre que por su índole no sean de las que corresponda interpretar al Gobierno, con arreglo á las leyes generales del Reino, ó que por ser emanadas de disposiciones dictadas por el mismo, deban ser resueltas por la superioridad.

Dirigir é inspeccionar en los Cuerpos del Ejército cuanto conduzca al mejor cumplimiento de la ley y de los reglamentos dictados para su ejecucion.

Examinar cuanto se ejecute con el mismo fin dentro de su inmediata dependencia, en los periodos ordinarios en que se reuna el Consejo ó en los casos extraordinarios en que tenga que ser convocado.

Disponer en general cuanto conduzca á la administracion y á la inversion y colocacion de fondos, y en particular cuanto por cualquier concepto no se

halle previsto en sus Reglamentos ó por sus anteriores acuerdos, y por su importancia haya de someterse á su resolucion.

Autorizar por sí ó por una comision de su seno las cuentas que anualmente han de rendirse al Tribunal de las del Reino, y la especial de la inversion del sobrante del mismo que haya de elevarse al Gobierno para que dé cuenta á las Córtes.

Examinar y aprobar igualmente las Memorias anuales que han de dirigirse al Ministerio de la Guerra, que serán redactadas por la Presidencia, exponiendo sus trabajos y operaciones en el año anterior y señalando razonadamente las mejoras, alteraciones y reformas que se considere conveniente introducir.

Resolver en definitiva sobre la admision de goces al premio, y de cuantas medidas conduzcan á que llegue íntegro á manos de los interesados ó de sus herederos.

Acordar las alteraciones en los gastos que para personal y material han de proponerse anualmente á la aprobacion del Gobierno, y autorizar los que excedan de éstos, siempre que no pasen de *cinco mil pesetas*.

Autorizar tambien la condonacion de pequeñas cantidades que resulten á cargo de los enganchados y reenganchados, si de los expedientes respectivos se probase haberlas percibido de buena fé y no fuera posible el reintegro.

Aprobar los gastos hechos por comisiones, giros y corretajes en las compras y ventas de valores, y en los giros de cantidades que deben pagarse, sin perjuicio de justificarlos debidamente en la cuenta que se rinde al Tribunal de las del Reino.

Art. 4.º El Consejo será consultado por el Gobierno en los casos en que se pretenda alterar el tipo de la redencion, la distribucion ó cuantía del premio, y en los que se haga necesario dar á éste ó al fondo de redenciones una aplicacion que no se halle terminantemente consignada en la ley.

Asimismo será oido en los de interpretaciones de la misma ley en que tenga que resolverse con acuerdo del Consejo de Estado.

Será precisamente consultado por el Presidente en los casos que señalan los artículos anteriores y párrafos precedentes, en particular los de aplicacion ó colocacion imprevista de sus fondos y en todos aquellos no marcados en los Reglamentos que pudieran esencialmente alterarlos.

Art. 5.º La reunion del Consejo tendrá lugar mediante citacion del Presidente, cuantas veces lo requiera el despacho de los asuntos ordinarios que le competen, ú otras atenciones extraordinarias del servicio.

Art. 6.º Para constituir Consejo deberán asistir á lo ménos cuatro Vocales además del Presidente, ó quien haga sus veces. Cuando á la segunda citacion del Consejo no se reuniera suficiente número de Vocales para constituir acuerdo, se dará cuenta á los presentes del objeto de la convocatoria y al Ministerio de la Guerra para que resuelva lo más conveniente, si el caso fuera de tal urgencia que no permitiese esperar á la inmediata reunion del Consejo. á juicio de los señores presentes.

Si por enfermedad, ausencia ó en ocasion de vacante del Presidente, hubiera necesidad y urgencia de reunir el Consejo, será reemplazado por el Vocal más antiguo de los nombrados: á no ser que se hallase encargado de

él interinamente por expresa Real orden, algun Vocal de la clase de Generales.

Art. 7.º El Consejo empezará sus sesiones por la lectura del acta de la anterior, y aprobada que sea, se dará tambien de las Reales disposiciones recibidas desde la sesion precedente, de los gastos, ingresos y capital existente, del estado de los redimidos, enganchados y reenganchados, y de todo lo demás que el Presidente considere digno de su atencion, ó que el Consejo estime conveniente conocer. Se entrará despues en la orden del dia, y discutida convenientemente, así como cuantas cuestiones sean iniciadas ó propuestas por el Presidente y Vocales, se procederá á la votacion. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

El Secretario no tendrá voto en Consejo, pero podrá pedir en él la palabra para esclarecer las cuestiones que se debatan, en virtud de los antecedentes que hayan de suministrarse al Consejo para su resolucion.

De todos los acuerdos se llevará un libro de actas, que serán extendidas por el Secretario, firmadas por el Presidente y aprobadas en la sesion inmediata.

Art. 8.º El cargo de Consejero es gratuito con arreglo á la ley. La gratificacion de asistencia que esté señalada por Real orden, se distribuirá por iguales partes entre todos los asistentes al Consejo á que corresponda.

## CAPÍTULO II.

**De la administracion en general, y en particular de los encargados de ella.**

### **De la administracion en general.**

Art. 9.º La administracion del fondo de redenciones estará á cargo del Presidente del Consejo, auxiliado del Secretario y de los empleados indispensables para su desempeño, con arreglo á los artículos 10.º y 11.º de la ley reformada.

Art. 10. En representacion del Consejo será la encargada de la ejecucion de sus acuerdos, funcionando como cual quiera otro centro militar directivo, en cuanto concierna al cumplimiento de la ley y no hiciera necesaria la reunion del Consejo.

Art. 11. Llevará la cuenta y razon de los redimidos, de los enganchados y reenganchados que deben cubrir las bajas de la redencion, y de los ingresos y gastos en todos los conceptos, bajo las bases siguientes:

1.º La cuenta de los redimidos será detallada y comprobada por el número de cartas de pago que se reciban ó reclamen en vista de las demás noticias oficiales que se suministren de las bajas por dicho concepto, la cual servirá de base para hacer efectivo el producto de las redenciones que constituyan el fondo, segun se detalla en el capitulo III.

2.º La de alta y baja de los voluntarios que han de cubrir las plazas de los redimidos, en términos que se consignent sus circunstancias y cuanto conduzca á hacer el cómputo que prefija el art. 15 de la ley reformada.

3.º La general de ingresos *efectivos* por redenciones, intereses devengados, donaciones y legados, ó por cualquiera otro concepto, y la de su distribucion con arreglo á la ley.

4.<sup>a</sup> Para todos los efectos de dicha distribucion se llevará además una noticia circunstanciada de las obligaciones contraidas, tanto para calcular con la posible exactitud y oportunidad la cuantía de los vencimientos, como para dar en su día cuenta al Gobierno de los sobrantes que resulten para su aplicacion y cuenta á las Córtes, con arreglo al art. 20 de la ley de reemplazos y 2.<sup>o</sup> de la de redenciones militares.

Art. 12. La contabilidad del Consejo se llevará por partida doble, estableciéndose con cuantos registros y libros sean necesarios para el buen orden, claridad y exactitud en las cuentas generales é individuales, y para la mayor satisfaccion de los derechos de los voluntarios enganchados y reenganchados.

Art. 13. La administracion interior se organizará bajo las bases de gobierno expresadas en el capítulo I, y las generales que constituyan *la clasificacion del derecho sobre el que hayan de recaer las órdenes de recaudacion y pago*, así como su necesaria intervencion y ejecucion con todas las garantías que requiere su importancia, á cuyo fin además de la Presidencia con la Secretaría correspondiente, habrá los negociados indispensables incluso el de contabilidad é intervencion y la correspondiente caja de metálico independiente de la de los demás efectos en custodia.

Art. 14. Para el desempeño de las obligaciones anteriores, habrá además del Presidente y del Secretario del Consejo, el personal necesario para su servicio, que se compondrá:

De un Coronel, Oficial mayor, que sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades, desempeñando normalmente el cargo de Jefe de negociado. A falta de éste, desempeñará la Secretaría el Jefe militar más antiguo á quien por ordenanza corresponda.

Del número de Tenientes Coroneles indispensable para Jefes de los negociados restantes y el de Comandantes para segundos de los mismos negociados, y el cargo de Cajero.

De los Capitanes que exija el desempeño de los negociados y el de Habilitado.

De los escribientes fijos y temporeros que se consideren necesarios.

De un portero y de los mozos y ordenanzas indispensables para el servicio y custodia de las oficinas.

Art. 15. Para las cuestiones de derecho tendrá además el Consejo un Asesor de nombramiento del mismo, que podrá recaer en el Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva, ó en su defecto en cualquier otro de la clase de Auditores de reemplazo con residencia en esta córte.

Art. 16. El personal será nombrado por el Gobierno á propuesta del Presidente del Consejo, previo exámen en concurso de aspirantes y por libre eleccion.

Art. 17. Será precisamente por oposicion para los cargos de Teniente Coronel Jefe de Contabilidad; Comandante 2.<sup>o</sup> Jefe del mismo negociado que podrá desempeñar en este caso el de Tenedor de libros, y para el de Capitan Ayudante de teneduría y demás que se designen para el negociado de Contabilidad, así como tambien para cualquier otro destino especial en que se estime conveniente esta prueba de aptitud, á que podrán concurrir todos los individuos del Ejército de las clases respectivas y sus asimilados que tengan buenas notas de concepto.

Sólo en el caso de faltar aspirantes idóneos, podrán proveerse las plazas de teneduría de libros en individuos de la clase civil, previo concurso y con los derechos que les concede el art. 11 de la ley reformada de 1.º de Junio último, designándose en otro caso por el Gobierno, los Jefes y Oficiales del Ejército que se consideren aptos, aún cuando no lo hubieran solicitado.

Programas aprobados y publicados de antemano, establecerán las materias que ha de abrazar el exámen relativo al cargo que se haya de proveer.

Art. 18. Los escribientes se nombrarán por la Presidencia, designándolos entre los aspirantes que reúnan buenos antecedentes y la aptitud necesaria probada en los ejercicios que al efecto se verificarán.

El ingreso será precisamente por la clase inferior, y el ascenso á la inmediata por eleccion entre los que se hallaren en el primer tercio de la escala de los de su clase.

Art. 19. El portero será de Real nombramiento á propuesta del Presidente del Consejo entre los mozos del mismo ó de la clase de sargentos licenciados del Ejército, y tendrá los derechos que marca el artículo 11 de la ley para todos sus empleados y los de las dependencias análogas del Estado.

Los mozos serán de la exclusiva designacion del Presidente entre los licenciados del Ejército que sepan leer y escribir, y los ordenanzas militares serán nombrados por la Direccion del Arma á que correspondan, á propuesta del mismo, dentro del número autorizado por la superioridad.

Art. 20. Interin exista el actual personal civil, continuará amortizándose en la forma que estaba determinada, dándose al ascenso la vacante de Oficial que corresponda y proveyéndose la que debia suprimirse, en un Capitan.

Art. 21. Sujeta como se halla á la Ordenanza la clase militar, lo estará la que no lo fuera al Código civil y demás prescripciones reglamentarias.

Entre éstas podrá imponerse la suspension de empleo y sueldo hasta de un mes, sin perjuicio de que produzca la separacion definitiva en los casos que proceda.

Art. 22. La forma de proveer determinadas vacantes, no produce la inmovilidad absoluta del cargo, incompatible en una dependencia militar.

### Del personal encargado de la Administracion.

#### Del Presidente.

Art. 23. Corresponde al Presidente además de las atribuciones de gobierno que se le designan en el capítulo 1.º, dirigir dentro y fuera de su dependencia cuanto con ella tenga relacion, en los mismos términos y con las mismas facultades que los Directores é Inspectores de las Armas en las suyas respectivas.

Art. 24. Cuidará muy particularmente:

De la recaudacion de las redenciones ó del ingreso en el Consejo del producto de ellas.

Del modo de cubrir las bajas de los redimidos.

Del fomento de la recluta voluntaria y de las condiciones de los alistados.

De la clasificacion de sus derechos y satisfaccion oportuna de sus créditos.

Del buen orden de la Administración central y la de los Cuerpos en lo que se refiere á este cometido.

De la puntual y justa distribución de los fondos, de la claridad de las cuentas y de cuanto concierna al cumplimiento de la ley reformada y á su natural y progresivo desarrollo en bien del servicio militar, y de los llamados á prestarlo obligatoria ó voluntariamente.

Art. 25. Para los fines expresados en el artículo precedente, propondrá al Consejo y al Gobierno las medidas que considere más convenientes, formulará el Reglamento interior para el orden y contabilidad que deba seguirse y con arreglo á éste dictará sus instrucciones á los Jefes de los Cuerpos, inspeccionará su cumplimiento, ordenará los pagos autorizados, visará las cuentas, y llevará la correspondencia, por sí ó como representante del Consejo, con el Gobierno, con todas las Autoridades, Corporaciones civiles y militares, y con los particulares en todos los asuntos que necesite autorizar con su firma, que podrá delegar en el Secretario, en cuantos no la requieran precisamente.

Art. 26. Autorizará del mismo modo la remisión de las cuentas al Tribunal de las del Reino y la que ha de remitirse al Gobierno de la inversión de los sobrantes de los fondos de que éste ha de dar conocimiento á las Cortes.

Art. 27. Redactará la Memoria en que, con arreglo al artículo 12 de la ley, debe dar cuenta el Consejo al Gobierno de las operaciones y trabajos anuales, proponiendo cuanto considere conducente al mejor resultado de esta importante institución, para que enterado el Consejo pueda aprobarla ó modificarla, y como suya elevarla á la Superioridad.

Art. 28. Propondrá al Gobierno el personal de su dependencia con arreglo á la plantilla aprobada, ó con las alteraciones convenientes dentro del presupuesto anual autorizado por el Consejo, y el del material correspondiente, así como las bajas definitivas de los empleados que no sean de su especial nombramiento.

Quando por la urgencia del servicio hubiese necesidad en esta parte de alguna alteración, podrá por sí proponerla al Gobierno, á reserva de dar cuenta al Consejo en la primera sesión de los motivos que produjeron su propuesta.

Art. 29. Adoptará por sí cuantas providencias considere conducentes al mejor desempeño de su cometido, y consultará con el Gobierno ó con el Consejo las prevenidas en este Reglamento ó que no considere dentro de sus atribuciones, convocando á éste inmediatamente en todos los casos en que por la importancia ó urgencia del asunto no deba remitir su conocimiento al Consejo anual ordinario, en que por lo ménos debe dar cuenta de todo lo ocurrido desde el anterior.

#### Del Secretario.

Art. 30. El Brigadier Secretario es el Jefe inmediato de las oficinas del Consejo, y como tal cuidará de que en ellas tenga cumplimiento cuanto previene la ley reformada, los reglamentos para su ejecución y las demás órdenes dictadas por el Presidente, que ampliará en lo que fuere necesario á la uniformidad, exactitud y demás circunstancias requeridas para su más exacto cumplimiento.

Art. 31. A las atribuciones ordinarias de su empleo y cargo reunirá las que en él delegue el Presidente para la resolución, despacho y firma, dentro y fuera de la dependencia.

Art. 32. Instruirá por sí aquellos expedientes que por sus condiciones especiales le sean personalmente conferidos, ó creyese conveniente reservarse para instruirlos, é ilustrará con su opinion escrita ó verbal aquellos de los que le presentasen al despacho los negociados, que por su importancia considerase oportuno ampliar por sí mismo, sin perjuicio de los que juzgare necesario iniciar para la resolución superior.

Art. 33. Revistará con frecuencia los trabajos de los negociados, remediará por sí cualquiera falta que notase, ó dará cuenta al Presidente de las que merezcan su conocimiento ó requieran su superior resolución.

### De los negociados.

Art. 34. Los trabajos de las oficinas del Consejo se dividirán principalmente en las agrupaciones que señala el art. 13, bajo el nombre de negociados con que se conocen desde su origen, los cuales se subdividirán en las secciones que requieran los diferentes asuntos que le están cometidos.

La primera de dichas agrupaciones la constituirá el de contabilidad, al cual serán inherentes todas las obligaciones de cuenta y razon que se señalan en general en los artículos del 36 al 42, ámbos inclusive.

La segunda resumirá cuanto tenga relacion con el alta y baja de redimidos y de enganchados y reenganchados, debiendo tener á su cargo las redenciones, estadística y asuntos generales de la administracion.

La tercera tendrá á su cargo el reconocimiento de los derechos individuales de los diferentes Ejércitos, que para mayor facilidad podrá dividirse en dos negociados: el uno referente al de la Península, y el otro á los de Ultramar.

El archivo, el personal y cualquiera otro incidente, quedará afecto al negociado á que determinadamente se asigne.

Art. 35. Todos los asuntos en que han de entender los negociados, se regirán por lo que se determine en el Reglamento interior, ó por las instrucciones especiales que se dictaren al efecto, además de las generales y particulares que en éste se detallan.

### Del Jefe de contabilidad, Interventor.

Art. 36. El Jefe de contabilidad tendrá á su cargo la cuenta y razon de los intereses del Consejo, será el Interventor de los fondos del mismo, y como tal, responsable en primer término, de la inversion y justificacion.

Art. 37. Llevará cuantos registros y cuentas sean necesarios para el mejor orden y claridad de su cometido con arreglo á las bases que se prefijan en el capítulo III, y detalladamente se marquen en el Reglamento interior.

Art. 38. Será de su precisa obligacion:

Dirigir y vigilar cuantas operaciones referentes á la contabilidad se lleven en el Consejo, y todo cuanto concierna al buen orden, claridad y exactitud de las cuentas generales é individuales.

Examinar los documentos en que se funden los pagos, y proponer se requiera de quien corresponda la pronta reparacion de los defectos que en ellos encuentre.

Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la existencia de los valores y caudales del Consejo.

Redactar la cuenta anual justificada que se ha de someter al Tribunal de las del Reino.

Formar los estados y balances de cuentas en cualquier caso que se reclamen.

Intervenir con su firma todos los pagos que deban hacerse.

Formar con los Jefes que se nombren y con arreglo á las instrucciones que se dicten, el presupuesto anual de la cantidad que podrá invertirse en el «material» de las oficinas.

Art. 39. Cuando al Interventor, Jefe de contabilidad, se le presente una orden de pago que no se halle completamente justificada ó arreglada á la ley y reglamentos vigentes, suspenderá su intervencion, exponiendo en el acto por escrito los inconvenientes que en su concepto se opongan á la justificacion ó legitimidad del pago; pero si á pesar de ello se insistiese de la misma manera por el Jefe autorizado para ordenarlo, lo verificará, declinando en él la responsabilidad que pudiera haber en la providencia, de la cual se dará cuenta en el primer Consejo si el asunto mereciese su aprobacion.

Art. 40. El Jefe de contabilidad, como responsable de los trabajos de su negociado, los compartirá entre sus Oficiales y auxiliares en el modo y forma que crea conveniente, segun las exigencias del servicio y las instrucciones que para ello hubiese recibido; dichos empleados serán inmediatamente responsables de las operaciones que practiquen, quedando exentos de ella cuando, despues de haber dado conocimiento á su Jefe de los efectos que notaren, éste les mandase que las practicaren.

Art. 41. El Jefe de contabilidad, como encargado de ejecutar las operaciones de cambio y de la cuenta general de las existencias, será tambien depositario de los documentos representativos de ellas, en cuanto no se hallen reducidas á metálico, segun lo prevenido en el artículo 13.

Todos los valores negociables se hallarán depositados en la Caja general de Depósitos, con arreglo al artículo 5.º de la ley reformada. Sus resguardos ó documentos análogos, así como cualquiera otra clase de valores ó efectos en cartera, se custodiarán en una caja de hierro de tres llaves, á cargo del expresado Jefe.

Las existencias metálicas se conservarán en el Tesoro, Banco de España, Caja de Depósitos ú otro establecimiento que el Consejo determinare, en depósitos y cuentas corrientes con interés ó sin él, segun sea posible y conveniente.

El Presidente tendrá una llave, otra el Secretario, y la tercera el Depositario, siendo éste responsable personalmente de cualquiera de dichos documentos ó efectos que se le confien para practicar alguna necesaria operacion, dejando de ellos en Caja el correspondiente recibo.

Art. 42. El Jefe de contabilidad Interventor será sustituido por el segun-

do Jefe, y en su defecto, por el Oficial 1.º, ó el que siga en antigüedad en el negociado, mientras el Presidente no acordase otra cosa.

### Del Cajero.

Art. 43. Custodiados convenientemente los efectos de que tratan los artículos 13 y 41, habrá para el metálico inmediatamente aplicable, una caja de la que estará encargado el Comandante Cajero.

Art. 44. En esta Caja no habrá más que la cantidad absolutamente necesaria para atender á los pagos perentorios y necesidades del momento, que de antemano y con arreglo á ellos se fijará.

Art. 45. Contra las existencias en metálico que se pongan á disposicion del Cajero para alimentar la Caja que haya en las oficinas, se librarán los talones ó documentos necesarios, los cuales serán expedidos por dicho Cajero, intervenidos por el Jefe de contabilidad, y autorizados por el Presidente.

Art. 46. Habrá tambien un Habilitado, de la clase de Capitanes, que, además de sus naturales obligaciones de cobros y pagos que se le confien, tendrá la de auxiliar al Cajero, y le sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 47. El Cajero no hará pago alguno sin que exista la orden del Presidente con la intervencion del Jefe de contabilidad, y las garantías necesarias á la identificacion de las personas á quienes se verifique.

Dichos pagos se comprenderán además en la orden diaria y colectiva que habrá de expedirse con presencia de las obligaciones pendientes y el balance anterior, segun el orden establecido.

Art. 48. El Cajero llevará un libro de Caja, en el que anotará con claridad y sin enmiendas ni raspaduras, las cantidades, valores y conceptos en que recibe y paga, cuidando de recoger y encarpetar en buen orden los justificantes que acrediten la legitimidad de sus pagos.

Art. 49. Diariamente confrontará este libro con los de la contabilidad Intervencion.

Art. 50. En los dias 8, 15, 23 y fin de mes, se practicará un arqueo ó balance de Caja á presencia del Presidente, Secretario y Jefe de contabilidad, quienes despues de examinados los libros de cuentas corrientes, los comprobantes y recuento del metálico existente, y haciendo constar su resultado en el libro de Caja, lo firmará el Cajero responsable, con el *intervine* del Jefe de contabilidad, el *constame* del Secretario y V.º B.º del Presidente.

Art. 51. El Cajero propondrá cuantas disposiciones considere convenientes para el mejor servicio y seguridad de la Caja, que se hallará constantemente custodiada por los empleados que se designen al efecto.

### CAPÍTULO III.

De los fondos en general, y en particular del ingreso de las redenciones.

#### De los fondos en general.

Art. 52. El fondo de redenciones se compondrá:

1.º Del producto de las redenciones.

2.º De los intereses que produzcan las cantidades existentes, si se hallasen impuestas ó depositadas con esta condicion.

3.º De los que produzcan los valores del Estado que se posean ó adquieran.

4.º De las cantidades que los enganchados y reenganchados hayan perdido el derecho de percibir ó dejen de ser reclamadas.

5.º De las donaciones y legados que se hagan á favor del Ejército, sin expreso destino ú objeto especial.

Art. 53. Con el fondo de redenciones se atenderá:

Al pago de premios y pluses de los enganches y reenganches que se verifiquen con arreglo á la ley orgánica del Consejo.

Al de los suplentes de mozos que se hayan redimido.

Al de los atrasos pertenecientes á obligaciones contraídas desde la creacion del Consejo hasta las adquiridas por consecuencia de la ley de reemplazos de 10 de Enero último.

A los gastos del personal y material de sus oficinas.

El sobrante que resulte despues de cubiertas las obligaciones anteriores, podrá invertirse en material ú otras atenciones preferentes del ramo de Guerra, poniéndolo al efecto á disposicion del Gobierno.

Art. 54. La recaudacion de estos fondos será siempre por cuenta del Consejo, bien por medio del Tesoro público segun dispongan las leyes de presupuestos, ó bien cuando se haga directamente por el Consejo, que establecerá las reglas convenientes para su activa y segura percepcion.

Art. 55. La inversion de estos fondos en el pago de las obligaciones expresadas en el art. 53, se hará con arreglo á la ley y disposiciones de este reglamento, pudiendo el Consejo, cuando tenga disponibles cantidades de importancia que excedan á las atenciones de inmediato vencimiento, emplearlas en papel de la Deuda pública, ó si fuesen de menor cuantía, constituir las con la conveniente garantía en depósitos con interés, previo acuerdo del Consejo autorizando la inversion, recaído en expediente especial que al efecto ha de formarse.

Art. 56. Los títulos ó valores adquiridos se conservarán en la caja general de depósitos con arreglo al art. 5.º de la ley.

#### Del ingreso de las redenciones.

Art. 57. La redencion del servicio militar se efectuará dentro del plazo marcado por la ley, ántes de ingresar el mozo en Caja, estando en ella ó ya destinado á Cuerpo activo, entregando por cuenta del Consejo el importe de la redencion en las Administraciones económicas ó centros que se hallen préviamente designados, y recogiendo en cambio el resguardo ó carta de pago en la que se expresará el concepto del pago, nombre del redimido, número que le tocó en el sorteo y cupo y reemplazo á que corresponde.

Art. 58. El redimido presentará la carta de pago á la Diputacion provincial, que en su equivalencia expedirá el correspondiente certificado de libertad.

Art. 59. Las cartas de pago que reciban las Diputaciones provinciales las remitirán á los Capitanes Generales del distrito, los cuales las dirigirán al Consejo con relaciones nominales de los redimidos por ellas, cupos á que pertenecen, cantidad y Administracion económica ó centro autorizado que las expidió.

Art. 60. Los Capitanes Generales de Ultramar remitirán igualmente al Consejo análoga relacion de las redenciones que en sus distritos se verificuen en los plazos admitidos ó por autorizacion especial, y los duplicados de la certificacion de baja acompañados del importe de la redencion.

Art. 61. Los Jefes de las Cajas remitirán al Consejo relaciones nominales de los mozos redimidos, tanto ántes de ingresar en Caja como estando en ella, con expresion del cupo y reemplazo á que corresponden.

Art. 62. Remitirán tambien relacion nominal y detallada de los que hallándose sirviendo con premio ó sin él, les hubiese correspondido servir obligatoriamente en activo y cuyo certificado de existencia en el servicio acredite su ingreso por cuenta del cupo respectivo.

Art. 63. Los Jefes de los Cuerpos del Ejército de la Península remitirán tambien al Consejo relaciones nominales de los individuos que estando ya destinados á los de su mando, se rediman dentro del plazo autorizado por la ley, expresando en ellas el cupo y reemplazo á que corresponde la redencion é importe de ella.

Art. 64. Los mismos Jefes remitirán al Consejo las cartas de pago de los individuos á sus órdenes á quienes por autorizaciones especiales se les permita redimirse despues del plazo marcado por la ley, acompañándolas de relaciones nominales de los redimidos, cupo y reemplazo á que pertenezcan, importe de ellas y Administracion económica que las expidió.

Art. 65. Los Jefes de Cuerpos, cuando dén de baja en los suyos á algun individuo por suplente de un redimido, darán tambien conocimiento al Consejo, expresando los nombres y condiciones de uno y otro.

Art. 66. Los Jefes de los Ejércitos de Ultramar que se entienden directamente con el Consejo, remitirán á éste análogas noticias, sin perjuicio de que dén á las Subinspecciones de su Arma el aviso de quedar efectuada la redencion en los que deban ser alta en los Cuerpos, para los demás efectos prevenidos en el artículo 60.

Art. 67. Con todas estas relaciones formará el Consejo la general de los redimidos, y una vez comprobadas con las cartas de pago recibidas ó que se reclamen de quien corresponda, formará la cuenta de las redenciones habidas en cada reemplazo y del producto obtenido por ellas. Este tendrá su comprobacion con los datos remitidos al Gobierno por los Capitanes Generales y Administraciones económicas, y de las diferencias que resulten se formará el oportuno expediente, para proceder á la reclamacion ó rectificacion que proceda.

Art. 68. De la anterior cuenta deducirá el Consejo las devoluciones, que previo el oportuno expediente formado por las Diputaciones provinciales, se ordene pagar por Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion y comunicada por el de la Guerra.

Art. 69. Para proceder al pago de estas devoluciones con presencia de la Real órden que le motive, se instruirá el expediente en que se acredite recibió el Consejo la redencion mandada devolver, y los derechos del interesado por medio del certificado de libertad, que recogerá al verificarse el reintegro.

Art. 70. El Consejo hará efectivo el producto de las redenciones, segun lo disponga la ley de presupuestos, asegurando sus fondos para el pago de las obligaciones contraidas ó que contraiga, en cumplimiento de cuanto pre-

viene la de reemplazos de 10 de Enero último y Real decreto de 1.º de Junio, refundiendo las leyes de redenciones y enganches.

Art. 71. Cuando por consecuencia de las leyes anteriormente citadas tenga lugar en otra forma que la prevenida en el art. 63 de la de presupuestos, el ingreso de las redenciones, el Consejo propondrá al Gobierno las reglas especiales á que haya de sujetarse su cuenta y razon, en términos análogos á los consignados en este capítulo.

## TÍTULO II.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Del reemplazo de las bajas por redimidos.

Art. 72. Terminado el periodo concedido á los individuos de cada reemplazo para que puedan redimirse á metálico y con presencia del número de los que lo hayan verificado, se procederá á cubrir sus bajas en las Armas é Institutos que el Gobierno considere comprendidos en la ley reformada de redenciones y enganches.

Art. 73. El alistamiento voluntario será sin premio ó con derecho á él. El enganche y reenganche sin premio, se considerará siempre abierto mientras otra cosa no se determine; más para ser admitido con premio, habrá de preceder la orden del Consejo. Este lo mandará abrir limitada ó ilimitadamente, segun el número de bajas que resulten por cubrir, distribuyendo en el primer caso, las plazas que deban admitirse, segun considere más conveniente al servicio ó determinen las instrucciones que al efecto reciba del Ministerio de la Guerra.

Art. 74. El Consejo computará las plazas voluntarias que deban cubrir bajas de redimidos con arreglo al artículo 18 de la ley de reemplazos vigente; pero en el caso de que tenga que cerrar la admisión con premio por hallarse cubiertas dichas plazas, los que se alistén en el periodo de suspension, que no vengan despues al premio, no serán computados á no ser que procedan de la clase de reenganchados por continuacion en servicio activo ó que no pudiera cubrirse de otro modo el alistamiento. En todo caso quedará el sobrante á beneficio del reemplazo obligatorio.

Si no bastase en ningun concepto el alistamiento voluntario para cubrir las bajas de redimidos, el Consejo propondrá al Gobierno las medidas conducentes á estimularlo y obtener la nivelacion apetecida.

Art. 75. Los Jefes de los Cuerpos, tanto en la Península como en Ultramar, considerarán siempre abierto el reenganche y enganche *sin premio* mientras otra cosa no se determine, segun se deja consignado en el art. 73.

Para abrirlo con derecho á premio, el Consejo fijará de antemano el número y procedencia á que haya de extenderse el reenganche ó enganche con arreglo al art. 15 de la ley reformada. Unos y otros cubrirán en activo las plazas de presupuesto, procediendo con los individuos excedentes del servicio obligatorio, segun lo dispuesto por el Reglamento orgánico del Ejército.

Este orden de preferencia comprenderá, en primer lugar, á los que se comprometan para continuar en activo, que serán los *reenganchados* propiamente dichos. En segundo, á los que soliciten volver al servicio activo ántes ó despues del primer año de separacion, que se considerarán en el primer caso

como *reenganchados*, y en el segundo como *enganchados*, bien procedan de la reserva ó de la clase de licenciados y que no podrán ser admitidos sino como *soldados*. Tercero. Con los de cualquiera otra procedencia, que se denominarán *enganchados*, incluso los mayores de 16 años, teniendo presente con respecto á los de esta última clase, que desde 1.º de Octubre no será admitido con premio ningun individuo que deba ser sorteado en el siguiente año, hasta que pueda justificar su irresponsabilidad en el Ejército activo.

Todos habrán de llenar las demás condiciones detalladas en este Reglamento, que no comprende á los que no reuniéndolas puedan ser admitidos como educandos ó en virtud de disposiciones independientes de la ley reformada de redenciones y enganches.

La recluta y alistamientos que por cuenta del Consejo se verifiquen en la Península para los Ejércitos de Ultramar, se regirán por las disposiciones que especialmente se consignan en la correspondiente seccion de este Reglamento.

Cuando en el período de admision con premio hubiese que recurrir al órden de preferencia para ser admitido por falta de vacantes con opcion á dicho beneficio, serán preferidos dentro de cada procedencia de las señaladas en el presente articulo, los que lo soliciten por mayor número de años; entre éstos los de mayor antigüedad en el empeño sin premio; en caso de igualdad, los de ménos edad, y si fuesen soldados, los que sepan leer y escribir.

Si despues de un periodo de suspension en el total ó parcial alistamiento con premio se volviere á ordenar su apertura con este beneficio, podrán venir á disfrutarlo en *primer* lugar los que durante el mismo se hubiesen alistado sin él con la *expresa* condicion de obtenerlo al abrirse, y siempre que renueven su compromiso por el número de años completos que comprenda el tiempo que les reste de servicio, á contar desde la fecha de la apertura. El órden de admision dentro de cada procedencia de las llamadas á cubrir plazas de premio, será el designado en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO II.

### Del premio.

Art. 76. Los premios que se disfrutarán en las diferentes Arma é Institutos del Ejército de la Península á quienes se imputen las bajas de los redimidos, serán los siguientes:

	PRIMER PLAZO.	ÚLTIMO PLAZO.	TOTAL.
Por un año. . . . .	50 pesetas (200 reales.)	75 pesetas (300 reales.)	125 pesetas (500 reales.)
Por dos años. . . . .	75 » (300 » )	175 » (700 » )	250 » (1.000 » )
Por tres años. . . . .	100 » (400 » )	325 » (1.300 » )	425 » (1.700 » )
Por cuatro años. . . . .	125 » (500 » )	475 » (1.900 » )	600 » (2.400 » )

El *primer plazo* se abonará por completo á los *reenganchados*, una vez admitido su empeño por el Consejo. Los *enganchados*, sólo recibirán la primera mitad de dicho primer plazo; la segunda restante, al extinguir los seis primeros meses de su compromiso.

El último plazo se abonará íntegro á la terminacion del enganche ó reenganche; pero si éstos fuesen por *cuatro años*, podrá solicitarse la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros.

Además del premio, tendrán derecho los enganchados y reenganchados á un *plus diario* de 0'25 pesetas (un real) cualquiera que sea el número de años del empeño. Desde los *diez y seis años de servicio voluntario* en adelante, disfrutarán el de 0'50 pesetas (2 reales) tambien diario, mientras subsista el empeño con premio: en ámbos casos renunciarán *préviamente* el de constancia que pudieran poseer.

Los pluses serán los mismos en todas las Armas é Institutos del Ejército de la Península; pero los plazos de premio asignados por regla general en el primer párrafo de este artículo, se bonificarán en dicho Ejército con un 20 por 100 para las Armas é Institutos que se expresan á continuación, sin que tal aumento sea incompatible con el del mayor plus de 0'50 pesetas, ántes consignado:

Artillería de montaña.

Idem montada.

Ingenieros-Pontoneros.

Caballería.

Infantería de marina.

Los individuos mayores de 16 años de edad y menores de la prefijada para el servicio obligatorio, disfrutarán solamente la mitad del premio y plus asignado hasta que sean sorteados y cesen por corresponderles servir forzosamente en activo, ó pasen á disfrutar la totalidad de los ordinarios, segun se previene en el art. 130.

Los beneficios pecuniarios se satisfarán oportuna y periódicamente por los medios que se establecen en el cap. 4° de este título, pero los que prefieran dejar en depósito el todo ó una parte de las cantidades devengadas, lo solicitarán, y si se accede á su desecho, se les abonará el interés del 5 por 100 anual, cuando llegasen á devengarlos los fondos generales del Consejo á que se deje afecto el depósito, ó el correspondiente á los particulares en que se imongan estas últimas cantidades ó depósitos, segun se anunciará *préviamente*.

Art. 77. En los Ejércitos de Ultramar se disfrutarán los premios siguientes:

	PRIMER PLAZO.	ÚLTIMO PLAZO.	TOTAL.
Por un año.....	100 pesetas (400 reales.)	150 pesetas (600 reales.)	250 pesetas (1.000 rs.)
Por dos años.....	150 » (600 » )	350 » (1.400 » )	500 » (2.000 » )
Por tres años.....	200 » (800 » )	650 » (2.600 » )	850 » (3.400 » )
Por cuatro años...	250 » (1.000 » )	950 » (3.800 » )	1.200 » (4.800 » )

La distribucion del primero y último plazo, tendrá lugar como se expresa en el precedente artículo respecto de la Península: sin embargo, podrán entregarse los devengos por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.

El doble premio señalado y la ventaja de su distribución anual, excluye todo abono de plus; pero desde los 16 años de servicio voluntario en adelante, se bonificarán dichas cuotas con el 30 por 100, como sustitución de los mayores beneficios que se conceden en la Península.

También se bonificará con el 20 por 100 á las mismas Armas é Institutos que se citan en el anterior artículo; las dos bonificaciones del 30 y 20 por 100 podrá disfrutarlas un mismo individuo, si reúne las circunstancias que para cada caso se prefijan, según queda dispuesto para la Península.

Los que se enganchen en aquellas islas, mayores de 16 años de edad, sin haber sido aún sorteados, sólo tendrán derecho á la mitad de las cuotas señaladas, como se ha dispuesto para los de la Península.

Es asimismo extensivo al Ejército de Ultramar, el permiso de dejar en depósito el todo ó parte del premio devengado, bajo las mismas reglas que se dejan establecidas en el anterior artículo.

Art. 78. Los premios consignados en los dos precedentes artículos, podrán tener la alteración que se juzgue conveniente con arreglo á lo preceptuado en el 7.º, 13 y 30 de la ley, previos los trámites que en la misma se señalan.

Art. 79. Las recompensas pecuniarias que se dejan consignadas, son incompatibles con los premios de constancia, que continuarán en suspenso para todos los individuos á quienes alcancen los beneficios de la ley. Se exceptúan los que en la actualidad estén en posesión de alguno de ellos, hasta que por corresponderles otro mayor cesen de percibirlo, ó bien renunciando al que disfruten, entren á gozar del de reenganche y plus ó bonificación prevenida, según pertenezcan respectivamente al Ejército de la Península ó los de Ultramar.

Los mencionados premios de constancia seguirán aplicándose como pensión de retiro con sujeción á las disposiciones vigentes, hasta que una ley especial determine los correspondientes á las clases de tropa, según sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honroso de las mismas clases, que demuestre su constancia militar, se les concederá el uso de un galon horizontal en la manga al cumplir los doce primeros años de servicio; á los veinte años, dos, y en lo sucesivo otro galon por cada cinco años.

### CAPÍTULO III.

#### De la recluta en general.

Art. 80. Los individuos que deseen engancharse ó reengancharse, lo solicitarán directamente del Jefe del Cuerpo respectivo, expresando con toda claridad en la instancia que al efecto promuevan, el nombre y apellidos, edad, procedencia, número de años del empeño y si es con derecho á premio ó sin él.

Las solicitudes de los que ya pertenezcan al Ejército activo, se formularán con la debida anticipación, á fin de que al llegar la fecha del nuevo empeño, puedan hallarse resueltas definitivamente por el Consejo.

Los Jefes de Cuerpo desestimarán desde luego la petición de enganche ó reenganche, si del exámen que de los antecedentes del solicitante han de practicar, resultase que no reúne las condiciones detalladas en este Regla-

mento. En caso de duda podrán exigir la rectificación, aclaración ó comprobantes que procedan.

Si el aspirante llenase todos los requisitos, los expresados Jefes resolverán la admisión condicional, y para obtener la definitiva darán conocimiento al Consejo, según se previene en el art. 109.

Art. 81. Las condiciones que el solicitante ha de llenar para la admisión de su empeño, bien sea con premio ó sin él, serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser español ó hallarse naturalizado en los dominios españoles, con prévia renuncia del fuero de extranjería, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

2.<sup>a</sup> Tener á lo ménos la estatura de 1.<sup>m</sup> 540 milímetros y la aptitud física requerida por la ley de reemplazos en sus artículos 14 y 22.

3.<sup>a</sup> Ser mayor de 16 años de edad y menor de los límites que según los casos se detallan en el artículo 84, así como la autorización paterna si la edad del aspirante lo exigiese.

4.<sup>a</sup> Engancharse ó reengancharse por el tiempo que á cada uno corresponda, según se expresa en el art. 85, y justificar que no se tiene compromiso pendiente en el Ejército activo, excepcion hecha de los de renovación que se mencionan en el art. 87.

5.<sup>a</sup> Haber sufrido la suerte de soldado si procediese de la clase de paisano, mayor de la edad del sorteo ó comprendido en ella.

6.<sup>a</sup> Llenar las demás condiciones que se exijan en el Arma, Instituto ó Cuerpo que solicite ingreso ó continuación, así respecto á su aptitud y mayor estatura, como á su estado de casado ó viudo con hijos: en este último caso justificará el solicitante dejar aquellos al cuidado de persona responsable durante el tiempo del empeño.

Art. 82. No serán admitidos al enganche ni reenganche, bien lo soliciten con premio ó sin él:

1.<sup>o</sup> Los procesados, en el ínterin no recaiga sentencia absolutoria.

2.<sup>o</sup> Los que hayan sido sentenciados y sufrido condena por causa criminal.

3.<sup>o</sup> Los paisanos sentenciados gubernativamente, si no demostrasen su posterior irreprehensible conducta.

4.<sup>o</sup> Los que, habiendo servido ántes, tengan en su filiación ó licencia absoluta nota desfavorable, no invalidada despues con arreglo á las prescripciones que rigen sobre el particular.

5.<sup>o</sup> Los sentenciados gubernativamente al Fijo de Céuta, si no llenan el anterior requisito.

6.<sup>o</sup> Los procedentes de licenciados absolutos por inútiles, aún cuando despues justificasen su utilidad física.

Art. 83. Podrán engancharse ó reengancharse con derecho á premio, todos los que reúnan las condiciones prefijadas en el art. 81 y no se hallen incluidos en los casos de excepcion del precedente. Es además condicion precisa, que se encuentre abierta la admisión por el Consejo, según se fija en el art. 73.

No tendrán opción á dicho goce pecuniario, además de los comprendidos en el artículo precedente ó que no llenen las condiciones del 81:

1.° Los enganchados y reenganchados voluntaria ó expresamente sin derecho á premio.

2.° Los que lo verifiquen en Institutos ó Cuerpos no comprendidos expresamente en sus beneficios.

3.° Las plazas que en su dia se exceptúen ó disfruten ventajas pecuniaras especiales ó incompatibles.

4.° Los no enganchados ó reenganchados terminantemente con arreglo á las disposiciones del Consejo ó que carezcan de la prévia aprobacion del mismo.

Art. 84. Los *enganchados* de que trata el art. 75, podrán admitirse desde los 20 años de edad, sin que el aspirante exceda de 35 á la fecha en que se verifique el empeño, bien proceda aquel de la clase de paisano, de la de licenciados ó de cualquiera otra situacion en que resultase separado del servicio activo por más de *un* año.

Por excepcion se admitirán hasta de 16 años cumplidos con arreglo al art. 18 de la ley reformada, cuando á juicio de los Jefes de Cuerpo reunan los que lo soliciten á la estatura reglamentaria y demás condiciones generales fijadas en los artículos 75 y 81, precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en paz y en guerra, justificado por especial reconocimiento facultativo.

Los *reenganchados*, bien por continuacion en el servicio activo ó por su vuelta al mismo ántes de terminar el primer año de su separacion, podrán disfrutar los beneficios de la ley reformada hasta los 45 años de edad, entendiéndose no han de exceder de la misma ni en un dia al terminar el empeño, que en cada caso pueda admitírseles con arreglo al artículo siguiente. Con la misma condicion podrá prorogarse aquella hasta los 50 años en los Cuerpos de obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y Brigada Sanitaria, cuando á juicio de los Jefes reunan los solicitantes condiciones tales que hagan muy conveniente su continuacion, cuya ventaja se considerará extensiva á la Guardia civil, miéntras disfrute los beneficios de la ley reformada por cuenta del fondo de redenciones.

Art. 85. Todo enganche ó reenganche desde soldado á sargento 2.° inclusive, se verificará precisamente por años completos.

El *mayor empeño* que podrá contraerse por cualquier clase de voluntarios, será el de *cuatro* años.

No podrán admitirse por ménos tiempo, ni pasados los 35 años de edad que perfija el artículo anterior:—1.°—Los de nueva entrada.—2.°—Los que en general se alistén voluntariamente para Ultramar.—3.°—Los que hayan permanecido separados del Ejército activo por más de un año.

Los que ántes de trascurrir el primer año de su separacion del servicio activo soliciten volver á él, disfrutarán del beneficio de poder contraer su compromiso de *cuatro* ó de *tres* años, siempre que al terminar uno ú otro, no resulten exceder de los 45 de edad.

Los que soliciten nuevo empeño sin haberse separado del servicio activo, podrán optar por el de *cuatro*, *tres* ó *dos* años, siempre que como en el caso anterior, se halle comprendido el que elijan en el límite de 45 años de edad, ó bien en el de 50, si perteneciesen á los Cuerpos que gozan de la próroga de edad, mencionados en el artículo anterior.

El reenganche por *un año*, solamente es permitido á los individuos comprendidos en el párrafo precedente, y siempre que al terminar el de *dos*, que se previene, pudieran resultar excedidos de la edad de 45 á 50 años.

Como regla general, se admitirá por dicho período *mínimo de un año* á los individuos de los Ejércitos de Ultramar; tan bien en el de la Península en caso de guerra ó cuando el Gobierno lo considere conveniente, siendo condicion precisa en todo caso se solicite ántes de separarse del activo.

Art. 86. Los sargentos primeros no podrán contraer empeño alguno por determinado número de años. Los enganchados y reenganchados que asciendan á la mencionada clase, seguirán con las mismas condiciones del anterior compromiso hasta su terminacion, por cumplido ó prematura baja reglamentaria. En estos casos, ó tambien en el de corresponderles pasar á situacion de reserva, si sirven obligatoriamente y desean continuar en activo, lo solicitarán de la superioridad por conducto regular, con cuatro meses de anticipacion á lo ménos, segun en el caso proceda: el Jefe del Cuerpo cursará la instancia y filiacion al Director del Arma ó Instituto, con especial informe de las condiciones del solicitante y conveniencia de su continuacion, cuya Autoridad á su vez las elevará por relacion mensual informada al Gobierno, para que éste autorice ó no la continuacion expresada, que podrá concederse en Ultramar por los respectivos Capitanes Generales, á reserva de la definitiva aprobacion del Gobierno.

Obtenida la gracia de continuar en las filas, los Cuerpos darán conocimiento al Consejo, para que éste resuelva su admision al premio, si llenasen las condiciones que la ley prefija para obtenerlo y existiesen vacantes de redimidos por cubrir, produciendo su alta, segun dispone el art. 112.

En este supuesto adquirirán derecho á los goces pecuniarios que se consignan en los artículos 76 y 77, segun el Instituto ó Cuerpo en que sirvan y en los términos especiales siguientes:

En el Ejército de la Península percibirán desde luego el plus correspondiente á sus años de servicio voluntario, conforme se preceptúa para los demás reengancha los: respecto al premio, les será satisfecho al causar baja por ascenso á Oficial ú otro concepto, la parte proporcional del primero y último plazo correspondiente al menor período de años completos, que comprenda el tiempo servido con dichas condiciones. Si en éstas cumpliese los *cuatro* años ó período máximo, causará baja en las mismas, abonándosele la totalidad del premio asignado, y continuando otro nuevo empeño, con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes respecto á premio y autorizacion de seguir en filas. Esta condicion no excluye la de que soliciten la entrega del premio de dos años á la terminacion de tal período, abonándoseles despues al causar baja, la diferencia que á su favor resulte en liquidacion final por el mayor plazo que pudieran servir, sin exceder del de *cuatro años*.

Las mismas reglas se observarán en Ultramar, con la diferencia de que el premio único que está señalado se satisfará por anualidades vencidas, ó como se disponga para los demás reenganchados en dichos Ejércitos.

Art. 87. Los compromisos de enganche y reenganche contraidos en las condiciones fundamentales que se dejan expresadas, no podrán alterarse sino por los cambios de situacion que produzcan modificaciones forzosas en el

concepto del servicio, renovacion reglamentaria ó bajas prematuras autorizadas por la ley.

El periodo ó empeño contraido no sufrirá alteracion en los tres casos siguientes:

1.º Enganchados y reenganchados que de Ultramar pasen á continuar sus servicios á la Península por enfermos.

2.º Los de un mismo Ejército que voluntaria ó forzosamente sean destinados de un Cuerpo á otro, en que se disfruten distintos beneficios pecuniarios por cuenta del Consejo.

3.º Los engancha los de menor edad que al ser comprendidos en el sorteo para el servicio obligatorio, resulten exentos de prestarlo activamente. En los tres casos expresa los continuarán extinguiendo su natural empeño, verificándose el ajuste de los premios anteriormente devengados hasta la fecha del embarque, fin del mes en que tenga lugar el pase ó dia en que se justifique la irresponsabilidad del activo, segun se halle comprendido el causante en el primero, segundo ó tercer caso, y continuándoseles la misma cuenta con los nuevos goces que les corresponda.

Los que procedan del reemplazo ó recluta disponible, y los que pertenezcan á la reserva ó cualquiera otra situacion no activa del servicio obligatorio, aún cuando se les conceda enganche ó reenganche, continuarán inscritos en el batallon ó reserva respectiva, hasta que les corresponda ser licenciados absolutos en la misma situacion.

Si durante el tiempo del empeño voluntario fuese llamado al activo el reemplazo ó la parte de él que les comprenda, cesarán en los goces pecuniarios que disfrutasen, á los cuales volverán si nuevamente se decretase el reingreso en su anterior situacion no activa. El tiempo que sirvan forzosamente sin derecho á premio ni plus, se les contará para la extincion del empeño voluntario contraido; se exceptúa de esta última regla cuando por efecto del corto tiempo servido con premio, resultasen con déficit en su ajuste final ó liquidacion proporcional, que se indica en el art. 89, en cuyo caso quedan obligados á continuar sirviendo hasta que devenguen las cantidades recibidas de más.

Desde el primer domingo del mes de Febrero de cada año, ó fecha en que se prorogue el sorteo para el servicio obligatorio, cesarán provisionalmente en los beneficios del premio y plus, sin excepcion, los enganchados admitidos de menor edad á quienes corresponda ser incluidos en el mencionado sorteo: cuando justifiquen debidamente la suerte posterior que les haya cabido, se procederá á su ajuste final por la fecha del cambio de situacion, segun se expresa en el art. 130, ó seguirán extinguiendo su enganche con nuevos beneficios pecuniarios, conforme se previene en el anterior artículo.

También cesarán provisionalmente en los goces pecuniarios, los que sean sumariados por la presunta comision de cualquier delito, á reserva de cesar definitivamente si fuesen sentenciados, ó de que les sea abonado el premio y plus del tiempo de suspension, si resultasen exentos de culpa. La misma regla se observará con los prisioneros y extraviados en campaña, así como con los que no justificasen su existencia hallándose con licencia por enfermos ó separados del Cuerpo por cualquier otro motivo, abonándoseles en ambos

casos á su presentacion los pluses devengados durante su ausencia, si no resultasen comprendidos en el primer caso.

La renovacion del compromiso de anganche ó reenganche, sólo tendrá lugar por consecuencia de los alistamientos para Ultramar que se verifiquen en la Península, segun se detalla en los artículos 94 y 95.

Todos los voluntarios con premio que hubiesen terminado sus compromisos y á quienes por circunstancias del país donde se encuentren y otras extraordinarias, no pudieran expedirseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan: más si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y en tal concepto, cuando reciban la licencia se les abonará la parte de premio que les corresponda, como compensacion de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo, ó se hallase cerrado el enganche y reenganche.

Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo, ó pase al Fijo de Méta en conmutacion de pena por comprendido en la Real orden de 26 de Octubre de 1855, llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el día que resultare haberse cometido aquel y en que debió quedar en suspenso el abono de premios y pluses, segun lo dispuesto anteriormente en este mismo artículo. Si posteriormente fuese indultado, volverá el causante á sus anteriores goces del premio y plus desde el día que le sea aplicada dicha gracia por el Capitan General respectivo, no quedando obligado á servir más tiempo que el que de su anterior empeño le restase extinguir en la misma fecha de la expresada aplicacion.

La separacion de las filas, hallándose sirviendo un compromiso voluntario, tendrá lugar: 1.º Por sentencia. 2.º Por prévio expediente justificativo acerca de la inutilidad física ó inconvenientes de la continuacion en el servicio. 3.º Por rebajas de tiempo concedidas en general.

Caducará el empeño sujetándose á los beneficios proporcionales del tiempo servido:

- 1.º Por ascenso á Oficial.
- 2.º Por pase á clase ó Cuerpos que no disfruten los beneficios de la ley reformada.
- 3.º Por obligacion de servir en activo los que sentasen plaza de menor edad, cuando les corresponda ser incluidos en el reemplazo obligatorio.
- 4.º Por las demás bajas naturales consignadas en la ley y reglamento actual. Únicamente en los casos que expresamente se señalan en el art. 89, la caducidad del empeño no lleva consigo la de los derechos pecuniarios al total del premio, como si se hubiera servido día por día.

Art. 88. Todo enganchado ó reenganchado á quien se conceda la sustitucion personal, trasmite por completo al que le sustituye los derechos que tuviese al premio, siguiéndosele á éste la cuenta de aquel con el mismo número y como si fuese un sólo individuo: este cambio de persona, solamente tendrá lugar prévia la aprobacion del Consejo y siempre que el sustituto cuente cuando ménos tantos años de servicio como el sustituido. Caso de contar más, no tendrá derecho á distintos beneficios, hasta que concluido el

plazo de la sustitucion, entre bajo nuevo empeño en sus propias condiciones. Las permutas de situacion y tiempo de servicio están prohibidas, y no se cursarán instancias en que se soliciten: los sorteados para Ultramar no podrán sustituirse con enganchados y reenganchados, cuya clase se exceptúa de las comprendidas en el art. 14 del reglamento de 4 de Junio de 1877.

Análoga liquidacion á la que se expresa para las bajas prematuras en el art. 89, tendrá lugar con los suplentes de individuos que se hayan redimido á metálico, como compensacion del tiempo que activamente prestasen servicio. Esta clase de alcances, se computarán por el Consejo como acreditados á un enganchado por el número de años que proceda, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche. Las instancias de los suplentes solicitando indemnizacion, se dirigirán á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias, quienes las cursarán al Ministro de la Gobernacion del Reino, para que recaiga la Real orden consiguiente y el Consejo proceda al abono de referencia.

Art. 89. Además de las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, los enganchados y reenganchados con premio y sin él, se sujetarán á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Han de cumplir su empeño en el Ejército permanente y situacion activa, sin derecho á pasar á la reserva ni con licencia ilimitada.

2.<sup>a</sup> El enganche y reenganche se extinguirá dia por dia. Se exceptúan los casos de bajas prematuras y reglamentarias y tambien el abono de tiempo concedido por guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses.

3.<sup>a</sup> Por regla general, los que disfruten premio, no lo devengarán sino proporcionalmente al tiempo servido: se exceptúan los casos siguientes:

Bajas *por cumplidos* con abono originado por guerra nacional, expresado en el caso anterior.

Por *defuncion* en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, cuando los herederos sean hijos, padres, ó viuda del causante; si hallándose prisionero ó extraviado en campaña, se justificase su defuncion, se considerará como ocurrida en accion de guerra para los anteriores efectos de liquidacion.

Por *inutilidad* á consecuencia de la misma causa ó por ceguera ó pérdida de un miembro.

En estos casos exceptuados, el premio se satisfará en su totalidad, como si se hubiera servido dia por dia el tiempo del empeño: en todos los demás se abonará la parte proporcional del primero y último plazo de premio al tiempo servido, tomando por base el menor período de años completos que le comprenda: tambien se acreditará la bonificacion que proceda para la cantidad resultante y los pluses devengados hasta su baja: el cargo lo constituirán todas las cantidades que por los mismos conceptos hubiese recibido el causante.

Los *reenganchados* que al cumplir sus empeños con buenas notas, reciban la licencia absoluta, tendrán preferente derecho entre los demás licenciados para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Lo mismo al sentar plaza que al contraer nuevo compromiso, se advertirá

al causante que el premio que se le concede, *no puede venderse, ni cederse, ni renunciarse en ningun caso, ni tampoco cambiarse por otra gracia*; y por tanto le está prohibido hacer sobre dicho goce toda clase de contrato, sin limitación de tiempo ni circunstancias, puesto que el premio ha de entregársele á él mismo ó á sus herederos con arreglo al art. 22 de la ley reformada.

Que para la completa seguridad de que ha de llegar íntegro á su poder, *no le será secuestrado ni embargado*, con arreglo á dicho artículo legislativo, sino por responsabilidad en causa *criminal* del mismo interesado, ó en caso de su fallecimiento por responsabilidades *criminales y civiles* de sus herederos, y siempre que para estos efectos proceda mandamiento expreso del Juez competente que así lo disponga.

#### **De la recluta para Ultramar que se verifique en la Península por cuenta del Consejo.**

Art. 90. El contingente de los Ejércitos de Ultramar que se cubra con voluntarios de la Península despues de los enganchados y reenganchados en aquellas islas, comprendidos en las disposiciones generales establecidas en los artículos anteriores, se reclutará con arreglo á las instrucciones especiales que dictare el Gobierno.

La recluta en los depósitos de bandera y embarque que expresamente se abra por cuenta del Consejo, y los alistamientos que se dispongan en los de reemplazos y Cuerpos del Ejército de la Península con opción á los beneficios de la ley de enganches, se sujetarán á las prescripciones generales de este Reglamento y á las particulares de los siguientes artículos.

Art. 91. El orden de preferencia para la admision en los depósitos de bandera y alistamientos en Cuerpos, no se sujetará al establecido por regla general en el artículo 75, sino en cuanto sea necesario en el acto de la presentación en los depósitos ó en cuanto al número y antigüedad de las clases llamadas en los Cuerpos á cubrir el contingente.

Art. 92. El enganche y reenganche para Ultramar, que no ha de admitirse por ménos de cuatro años segun el art. 17 de la ley reformada, empezará á contarse desde la fecha del embarque y el plazo deberá hallarse comprendido al verificarse el empeño, dentro de los 45 años de edad para los que sirven en activo, los cuales completarán aquel período, renovando por años redondos el que se hallen extinguiendo.

La misma condicion de la edad, es aplicable á los que se reenganchen para Ultramar, procedentes de la reserva ó licenciados, ántes del primer año de separacion del activo.

Los de cualquiera otra procedencia, no han de exceder de los 35 años á la fecha en que contraigan su compromiso.

Art. 93. El tiempo de servicio en Ultramar, lleva consigo el abono del que habia de servirse en la reserva, para los que proceden de cualquiera de las situaciones del servicio obligatorio en el Ejército de la Península. En su consecuencia, los alistados en tal concepto, serán baja absoluta en este Ejército á pesar de lo que dispone el art. 87, en cumplimiento del 17 de la ley reformada; pero si regresaren á continuar sus servicios á la Península por causas justificadas, sólo les será abonado cuando más, igual período de reserva que el que permanecieron en Ultramar.

Art. 94. El premio será abonado por regla general, según se previene en los artículos 77 y 89. Los que hubieren servido activamente y se reenganchen por continuación, tendrán derecho al de cuatro años ó sea el del compromiso efectivo que necesitan contraer; los que lo renueven perteneciendo al servicio activo, solamente al que corresponda á su empeño de ampliación en años enteros, para completar el de cuatro años que cuando ménos han de servir en Ultramar. Esta última clase de individuos, no recibirá el plazo final sino al terminar el tiempo de servicio en Ultramar; pero si tuvieran devengado uno ó más años completos, podrán solicitar su liquidación con arreglo al art. 89.

El primer plazo relativo á su enganche de ampliación, se computará por el número de años en que al verificarlo resulte que contiene su nuevo compromiso.

Art. 95. Los enganchados y reenganchados de la Península, bien sea con premio ó sin él, que se comprometan para Ultramar por los *cuatro* años señalados, causarán baja en su anterior empeño, según se deja consignado para los individuos procedentes del servicio obligatorio; la cesación en los goces del anterior compromiso y alta en el nuevamente admitido, tendrá lugar por la fecha del embarque, según el art. 87.

Si regresaren á la Península por enfermos ó cualquier otro concepto, á continuar sus servicios, seguirán extinguiendo el de renovación, pero con los beneficios propios de este último Ejército, á cuyo efecto se procederá al ajuste por la fecha del reembarque, según lo dispuesto en el art. 89.

Esta regla será aplicable á toda renovación de empeño por pase á Ultramar, aún cuando no lo verifiquen por cuenta del Consejo.

La liquidación ó alcance de su anterior empeño, podrá desde luego ser satisfecha al causante, al pasar de uno á otro Ejército.

Estas reglas serán también aplicables en la parte que proceda, á la clase de sargentos 1.<sup>os</sup>, cuyos beneficios pecuniarios varían igualmente de la Península á Ultramar ó vice-versa.

Art. 96. Si por consecuencia de la aplicación del fondo excedente de que trata el caso 3.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley reformada, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las cajas ó depósitos de reemplazos y Cuerpos del Ejército, por cuenta del Consejo y con cargo á dicho fondo, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que se alisten voluntariamente desde las mismas cajas para servir los cuatro años de activo en el Ejército de Ultramar, recibirán en concepto de *gratificación de enganche* y por una sola vez, la que se asigne para dicho período.

2.<sup>a</sup> Los individuos del servicio obligatorio que hallándose ya sirviendo en actividad soliciten su pase al expresado Ejército, recibirán la *gratificación* que corresponda á los años que les resten de activo y el premio ordinario allí establecido, por los años de ampliación que necesiten hasta completar los cuatro de permanencia: ambos períodos serán por años enteros, y la suma no excederá de los cuatro señalados.

3.<sup>a</sup> Los enganchados y reenganchados con premio de la Península, que renueven su empeño, no tendrán derecho á la expresada *gratificación* y sí solamente al mayor premio que se deja establecido.

Art. 97. Si por disposiciones individuales ó por Cuerpos enteros fuesen

destinados á Ultramar, únicamente los enganchados y reenganchados con premio en la Península, adquirirán derecho á los mayores goces establecidos, durante el tiempo de permanencia, contado desde el embarque para aquellos Ejércitos, al reembarque por regreso al de la Península, donde continuarán extinguiendo el primitivo empeño con sus naturales devengos y condiciones.

Si en Ultramar permaneciesen más de un año, recibirán el correspondiente premio y de todos modos les será satisfecho el alcance ó devengo de la Península hasta su embarque.

Esta disposición no es extensiva á los Cuerpos de Infantería de Marina, cuyos enganches y reenganches no se verifican solamente para la Península.

Art. 98. Los individuos del reemplazo obligatorio que pasen á Ultramar, bien á servir su plaza por cambio de número ó como sustitutos de sorteados para dicho Ejército, renuncian previamente todo derecho de exención que por cualquier causa pudiera corresponderles. Sin embargo de esta precisa condición, si fuesen declarados exentos, podrán optar por el enganche de *cuatro* años en el propio Ejército, á contar desde la fecha que se les admita por el Jefe del Cuerpo respectivo, si la recluta para Ultramar se hallase abierta por cuenta del Consejo. En otro caso, seguirán extinguiendo el tiempo de su forzosa permanencia en aquellos Ejércitos, quedando en aptitud de venir al premio que por este artículo se consigna, tan luego se abra el enganche ó recluta mencionada.

Art. 99. Los enganchados con premio ántes de la edad fijada para el servicio obligatorio, se regirán por las condiciones impuestas para los de la Península, respecto á la baja provisional y definitiva en el menor premio que devengasen, cuando les corresponda ser sorteados.

Art. 100. Esta clase de enganchados sufrirá además el sorteo para Ultramar, cuyo resultado se hará constar igualmente en su filiación.

En el caso de resultar exentos de este servicio y del activo en la Península, seguirán extinguiendo su anterior empeño, abonándoles el premio ordinario que corresponda á su nueva situación, segun análogamente se tiene dispuesto para la Península.

En ningún caso podrán regresar á este Ejército hasta que terminen el tiempo de permanencia en Ultramar, ó sea el que les reste del empeño con que voluntariamente pasaron. Tampoco se les permitirá el cambio de número con los sorteados para Ultramar.

Art. 101. Segun se dispone en el Reglamento general de recluta para Ultramar, los Jefes de los depósitos serán responsables de los individuos que en cualquier concepto alisten por cuenta del Consejo, y que al ser propuestos para su admisión por los Cuerpos de Ultramar, resulten indebidamente admitidos, ó sin las condiciones prefijadas en este Reglamento para la obtención del premio, si lo solicitasen con derecho á él.

Art. 102. Los empeños de todas clases, contratados hasta el día, continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

## CAPÍTULO IV.

### De la reclamacion.

#### Península.

Art. 103. La reclamacion de las cantidades devengadas por los enganchados y reenganchados acogidos á los beneficios de la ley reformada, se verificará siempre por los Jefes de Cuerpo, que se entenderán directamente con el Consejo de redenciones.

Las reclamaciones se dividirán en pluses y cuotas, y se comprenderán en un sólo estado mensual que han de formalizar los Cuerpos. Dicho *estado de reclamacion*, formulario núm. 1, que será nominal, contendrá todo el personal de enganchados y reenganchados con premio. Las incidencias de alta y baja, ó por cualquier otro concepto que hubiesen ocurrido durante el mismo período de tiempo, serán comprobadas debidamente, segun se explica en la seccion siguiente, que trata de la *justificacion*, y producirán la reclamacion de cuotas y pluses que en la casilla correspondiente ha de tener lugar. La de los pluses devengados durante el mes de referencia no necesita comprobacion, bastando que el individuo figure *presente* y sin incidencia en la casilla de *observaciones*, en la cual se citarán tambien los comprobantes que se acompañan, y que para el mayor orden, se numerarán convenientemente. Se exceptúan los referentes á bajas comprendidas en el art. 105 que anticipadamente se hayan acompañado. Las cantidades devengadas por los enganchados y reenganchados que prefieran dejarlas en depósito, segun el art. 76, no se consignarán en la casilla de pedidos, explicando tal incidencia en la de observaciones.

No se dejará de relacionar ningun individuo, sin que préviamente se produzca su baja en el anterior estado, ni tampoco será incluido por vez primera, sin expresar el motivo de su alta.

El estado se dividirá en dos grandes grupos: 1.º Reenganchados; 2.º Enganchados; cada uno de ellos se subdividirá á su vez en los siguientes: 1.º Individuos sin incidencias. 2.º Individuos con incidencias. 3.º Altas. 4.º Bajas. En el 1.º serán relacionados por el orden de sus números de menor á mayor, pidiendo los pluses devengados durante el mes ó período á que el estado se refiera: en el 2.º se agruparán los de iguales incidencias, explicando en la casilla de observaciones el motivo de aquellas; en el 3.º los individuos altas, relacionándolos por los diversos conceptos que las produzcan: en el 4.º las bajas con el expresado orden. Se llenarán convenientemente todas las casillas que contiene el estado, á excepcion de la referente á las cantidades que en definitiva se abonen y que corresponde cubrir á este Consejo, como resultado del exámen á que ha de someter aquel documento de reclamacion.

Corresponde al Cuerpo llenar el resúmen que al final del estado figura, anotando la totalidad de las cantidades reclamadas en premios y pluses bajo los dos conceptos de reenganchados y enganchados, así como verificar el pedido de la gratificacion de escritorio de que trata el art. 137, por el número de años de enganche y reenganche que se proponga admitir en las altas como primeros plazos. El total general que figure en dicho resúmen, servirá

de base al Consejo para practicar los aumentos y deducciones que procedan.

El estado será firmado y sellado por los Jefes de Cuerpo, segun el formulario indica, y autorizado por el Comisario de guerra que hubiere pasado la revista, con respecto á la existencia y destinos del personal que en él figuren.

Por último, se cumplimentarán las observaciones que para su mejor comprension se establecen al final del formulario, que además contiene algunas de las principales alteraciones que pueden ocurrir y han de servir de norma para casos análogos.

Cerrado el documento por fin de mes, se remitirá al Consejo en los primeros cinco dias del inmediato, duplicado ejemplar conforme al que como borrador y para responder á caso de extravío ó incidencias posteriores, conservará el Cuerpo en su poder.

De los comprobantes, se acompañará tan sólo un ejemplar, cosidos segun la numeracion de referencia, que ha de estamparse en la casilla correspondiente del estado para justificar cada incidente.

El Consejo procederá á su inmediato exámen, remitiendo seguidamente al Cuerpo el oportuno pliego de reparos, que contendrá la explicacion de las alteraciones que en la parte de cantidades pedidas hayan tenido lugar, reclamacion de nuevos documentos, devolucion de los innecesarios y demás observaciones que juzgue oportunas para lo sucesivo.

El pliego de reparos producirá en el estado que conserva el Cuerpo las variaciones consiguientes, y así rectificado, servirá de base á la distribucion y ajuste individual que en su dia ha de formarse. Servirá asimismo de base al siguiente estado mensual, el cual ha de subsanar las omisiones que en el anterior se hubiesen notado, evitando la repeticion de los defectos que por cualquier concepto se hubieren cometido. El nuevo estado podrá asimismo reproducir cualquier pedido de pluses ó cuotas, que el Consejo se hubiese visto precisado á deducir en el anterior por falta de documentos ó insuficientes noticias del Cuerpo, y con cuya alteracion éste no se hubiera conformado. Para que el pliego de reparos surta todos sus efectos, procurará el Consejo llegue oportunamente á poder del Cuerpo; pero si en algun caso sufriese involuntario ó inevitable retraso, suspenderá este el envío del siguiente estado mensual, reclamando aquel del Consejo para que se reproduzca, caso de extravío, y pueda formalizarse el siguiente estado.

Si por la aglomeracion de trabajos en los Cuerpos ó en el Consejo, ó bien por cualquier otro concepto llegase á ser sensible el retraso en el envío de los estados mensuales, el Consejo dispondrá que la formacion del primero que corresponda sea trimestral ó de mayor plazo, á fin de adelantar aquellos y poner al corriente su exámen y despacho.

Art. 104. Con igual fecha que el anterior estado, y tambien cerrado por fin de mes, remitirán los Cuerpos en oficio separado un estado de los enganchados y reenganchados sin premio (formulario núm. 2), expresando igualmente las incidencias surgidas en el personal que comprenda, pero sin que se precise la comprobacion de documentos que se exige para el estado de reclamaciones pecuniarias.

Art. 105. Para que los individuos bajas por cumplidos, ascendidos y demás conceptos definitivos que sea posible preveer con exactitud, puedan

recibir oportunamente sus naturales devengos, los Jefes de Cuerpo anticiparán en los primeros días de cada mes ejemplares triplicados de relaciones de últimas cuotas (formulario núm. 3), que comprendan los que en el mes siguiente han de causar las bajas, justificándolas según el caso.

El Consejo procederá preferentemente á su liquidacion, devolviendo un ejemplar con expresion de las cantidades que cada uno ha de percibir y remesando su importe total, según se determina en la seccion final de este capítulo. Esta clase de bajas se consignarán por consiguiente, sin comprobar en el oportuno estado mensual, reclamando los pluses entregados por el Cuerpo, que convendrán con lo participado ántes por el mismo en las relaciones de últimas cuotas y citando en la casilla de observaciones del estado, la fecha del oficio en que tuvo lugar su remision. Si durante la necesaria tramitacion de tales documentos falleciese el causante ó variase el concepto de la baja primeramente participada, se pondrá acto seguido en conocimiento del Consejo, con el comprobante que proceda, y si á esto no diere lugar la falta de tiempo y el Cuerpo llegase á percibir el importe de la correspondiente relacion, suspenderá la entrega de la parte que haya sufrido alteracion, avisándolo al Consejo para los fines que procedan. Si el individuo hubiese cambiado de Cuerpo, al recibirse en el anterior el importe de los alcances, corresponderá á este último remesarlo al de destino, de cuya incidencia se dará cuenta en el estado de reclamacion que proceda, al participar su baja por el pase aludido. El Cuerpo de alta lo relacionará á su vez en estados para la produccion de su baja definitiva y consiguientes anotaciones que se indican. La entrega de toda cantidad en concepto de premios se anotará oportunamente en la filiacion del causante, así como la bonificacion y demás goces pecuniarios que llegue á percibir, para que al par que le sirva de satisfaccion, en ningún tiempo pueda duplicarse el pedido de tales devengos, que además se vaciarán oportunamente en la libreta de premios que se establece en el art. 110, por separado de la de haberes. La expresada anotacion en la filiacion ó licencia absoluta del causante, será firmada por el mismo á presencia de testigos, sirviendo de recibo y conformidad á la liquidacion practicada.

Los Jefes de Cuerpo procurarán aclarar cualquier duda que ocurra al interesado, y en último caso la consultarán de oficio al Consejo y aun suspenderán la entrega del alcance total si así lo considerasen conveniente. El individuo por su parte queda en aptitud de reclamar del Consejo la ampliacion á que se crea con derecho, y prévia la justificacion que se precise, se resolverá su peticion cual en justicia proceda.

### Ultramar.

Art. 106. Los *estados de reclamacion* de premios, que con el mismo objeto que se deja expresado para la Península, han de formalizar los Cuerpos de Ultramar, se ajustarán al formulario núm. 1. Serán trimestrales, rigiéndose para su numeracion de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º por la que les corresponda en el año natural á que el Consejo ajusta sus cuentas. La remision del duplicado ejemplar se verificará en los primeros días del trimestre siguiente, según se ha dispuesto para la Península, cuyas prevenciones, por lo demás, les son

igualmente aplicables del mismo modo que lo dispuesto acerca del estado de voluntarios sin premio, arreglado al formulario núm. 2 que para Ultramar será trimestral. El objeto de los estados de reclamaciones pecuniarias en Ultramar es el de que pueda tener lugar el pedido del premio devengado por anualidades, en el trimestre que á cada uno corresponda; por lo demás contendrá las incidencias de alta y baja ó que por cualquier otro concepto se originen en cada trimestre.

Art. 107. Respecto á las relaciones de últimos plazos, se formalizarán tambien por trimestres (formulario núm. 3), y serán triplicadas, remitiéndolas al Consejo con la anticipacion conveniente, á fin de que puedan llegar á su poder en el primer mes del trimestre anterior al que se refieran.

Los Cuerpos del Ejército de Filipinas quedan exceptuados de remesar estos últimos documentos, facilitándoles en cambio el Consejo los fondos que juzgue convenientes á fin de que puedan entregar á los cumplidos, dia por dia, el último plazo que les reste de su enganche ó reenganche, y una cantidad á cuenta á las demás bajas definitivas, que precisan la prévia liquidacion por el Consejo.

Estas entregas y adelantos, serán reclamados en los correspondientes estados y servirán de descargo al Cuerpo una vez aprobadas; además, en las filiaciones ó licencias absolutas y libreta, se consignarán oportunamente como se previene para la Península. Los adelantos á cuenta del último plazo, no podrán exceder de las dos terceras partes del mismo, segun cálculo aproximado que al Cuerpo le será fácil obtener del exámen de la libreta de premios y demás antecedentes del causante. Del exceso que de estas cantidades ó de las referentes á últimos plazos pueda entregar el Cuerpo á los interesados, serán responsables los Jefes del mismo, toda vez que el Consejo no abonará en ningun caso lo pagado de más.

Art. 108. Todo enganchado ó reenganchado en Ultramar que prefiera se entregue á su familia en la Península el todo ó parte de las cantidades que en dicho concepto hubiese de recibir por el Cuerpo, lo participará al Jefe del mismo para que en el oportuno estado se especifique, sin verificar consiguientemente la reclamacion, como se previene en el art. 103 para las cantidades en depósito. Como comprobantes de esta incidencia, se acompañará al estado el poder militar del causante con arreglo á Ordenanza, á favor de la persona de su familia, mayor de edad, que hubiese de recibir dicho devengo, cuidando de explicar su domicilio y teniendo entendido que el Consejo no entregará á la misma tal cantidad, hasta que se satisfaga al Cuerpo el importe de la restante reclamacion ó estado.

#### Justificacion.

#### Altas.

Art. 109. Las condiciones del enganchado y reenganchado no surtirán efecto hasta que sean aprobadas por el Consejo.

Para proponer la admision de un individuo á los beneficios de la ley, se motivará su alta en el primer estado de reclamacion que se formalice, acompañando un duplicado ejemplar de la filiacion, extendida con presencia de los documentos justificativos que segun el caso sean exigibles por el ar-

título 81 de este Reglamento, todos los que se conservarán archivados en el Cuerpo para responder en cualquier tiempo á las incidencias que puedan surgir, ó para que sirvan de ampliacion en casos dudosos ó no previstos. La filiacion contendrá por nota final del historial, la explicacion clara y terminante del empeño que se solicita, siendo firmada su conformidad por el causante á presencia del Jefe y de los testigos, cuyos nombres y clases se citarán.

Examinada por el Consejo, y en el supuesto de que se resuelva la admision, se devolverá un ejemplar con su aprobacion al Cuerpo, llevando el número que le corresponda, y con el cual ha de figurar constantemente no sólo en los siguientes estados de reclamacion, sino en cuantas incidencias surjan en lo sucesivo hasta finalizar su empeño, y áun despues tambien si á él se refriese, para cuyo efecto toda la documentacion ó comprobantes individuales, contendrán el precitado número en el márgen superior, citándose siempre en los oficios é instancias.

Art. 110. Para la más completa satisfaccion del enganchado ó reenganchado se le formará su *libreta de premios* (formulario núm. 4), que además del empeño y condiciones que les sean propias, contenga las generales de sus derechos y deberes, cuidándose de ajustar dicha libreta mensual ó trimestralmente, segun proceda, hasta la finalizacion del empeño ó prematura baja definitiva. Dicho documento, separado completamente del de *haber*, se hallará en poder del interesado, fuera del tiempo necesario para practicar el expresado ajuste.

Art. 111. Si el individuo no llenase las condiciones reglamentarias, ó la redaccion de la citada filiacion ofreciese cualquier duda al Consejo, se pedirá su ampliacion ó nuevos datos para resolver en definitiva, segun le compete por el art. 7.º de la ley reformada.

Art. 112. Recibida en el Cuerpo la orden de concesion de que trata el artículo 86, permitiendo continuar en las filas á un sargento 1.º, se le relacionará en los primeros estados que se formalicen, llenando convenientemente las casillas que contiene. En la de reclamacion de pluses, se consignará la cantidad que le corresponda desde el dia siguiente al que finalizó su anterior empeño, se acompañará copia de la orden de concesion, y duplicada filiacion con la nota correspondiente, segun se dispone para las de nuevo enganche ó reenganche en el art. 109.

Art. 113. Para los individuos altas procedentes de otro Cuerpo ó Ejército, se acompañará la copia de la orden de destino al relacionarlo en estados, á no ser que el cambio de situacion alterase los derechos pecuniarios, en cuyo caso se precisará copia de su filiacion con la nota correspondiente. La reclamacion de pluses tendrá lugar desde 1.º del mes siguiente al que dejase de abonársele en su anterior Cuerpo, segun éste habrá hecho constar en la última nota de su filiacion, en cumplimiento del art. 118.

Art. 114. Las altas de los individuos procedentes de prisioneros ó extraviados en campaña, sumariados que resulten exentos de culpa, y demás reposiciones generales en el premio, se motivarán tambien desde luego en el estado, explicando la incidencia en la casilla de observaciones, y acompañando copia de la filiacion con la nota final correspondiente.

Art. 115. La reposicion por indulto ó amnistía en los goces del enganche

ó reenganche, se verificará en estados cual tiene lugar con los de nueva entrada, acompañándose copia de la orden auditoriada por la que se le aplicó aquella gracia, y duplicada copia de su filiacion, devolviéndose igualmente al Cuerpo un ejemplar con la aprobacion del Consejo. La filiacion explicará detalladamente por nota final su vuelta al premio y demás goces en que cesó el causante, así como el tiempo que le reste por servir. La reclamacion de las sumas devengadas, tendrá lugar desde el dia en que se aplique la expresada gracia de indulto.

Art. 116. Cuando un enganchado ó reenganchado obtenga de la superioridad la gracia de sustituirse, se relacionarán en el estado el sustituido y el sustituto con el mismo número y compromiso; el Cuerpo acompañará la filiacion del causante y duplicado ejemplar de la formada al sustituto, con copia de la orden de concesion y nota final correspondiente en cada una de aquellas. Aprobado que sea el mencionado cambio de personas, se devolverá al Cuerpo un ejemplar de la filiacion del sustituto con la aprobacion del Consejo, segun se ha dispuesto para los de nueva entrada, procediéndose en su vista por el Cuerpo como haya lugar.

Los Cuerpos deberán hacer entender á las partes contratantes, que el sustituto que se proponga ha de llenar las condiciones propias de todo enganche ó reenganche, respecto á edad, estatura, utilidad física, carencia de notas desfavorables y de compromiso alguno pendiente, así como contar cuando ménos, tanto tiempo de servicio como el sustituido en su actual y anteriores empeños.

Ambos tambien serán enterados préviamente de la natural renuncia del sustituido al premio devengado, el cual pasa por completo al sustituto, á quien se le abonará en su dia la totalidad, cuando cause baja definitiva.

#### Bajas.

Art. 117. Las bajas se dividen en provisionales y definitivas con respecto al premio: corresponden á las primeras, los pases á otro Cuerpo ó Ejército en que el causante conserve su derecho al premio; las de sustituidos y las preventivas de extraviados ó prisioneros en campaña; sumariados por la comision de cualquier delito ó falta de justificacion mensual hallándose el individuo con licencia. Compréndese en las segundas, todas las que produzcan ajuste final del premio, como *cumplidos, inútiles, fallecidos, sentenciados, ascendidos á Oficial, pase á Cuerpo ó Instituto exceptuado de los beneficios de la ley de enganches, licenciados de Real orden, redimidos á metálico y á los que les corresponda el servicio obligatorio en activo.*

Unas y otras se producirán en los oportunos estados de reclamacion, sin cuyo prévio requisito no dejará de relacionarse ningun individuo en los sucesivos, segun se dispone en el art. 103. Para el pedido de premios y pluses, así como para los documentos que han de justificarlo, se tendrán presentes los artículos que siguen.

#### Bajas provisionales.

Art. 118. Para los casos de pase á otro Cuerpo ó Ejército sin pérdida de premio, se unirá al estado copia de la orden de destino: la reclamacion de pluses se hará hasta fin del mes en que se verifique el pase. El Cuerpo de

baja remitirá al de alta la copia de la filiacion segun se halla dispuesto. En dicha filiacion se anotará hasta fin de qué mes vá satisfecho de pluses, para que sirva de base en la reclamacion que el nuevo Cuerpo ha de practicar, conforme se ha expuesto en el art. 113. No procede adelanto alguno á cuenta del premio.

Art. 119. La baja por *sustituido*, se producirá al mismo tiempo que el alta del sustituto, segun se previene en el art. 116, acompañando copia de su filiacion cual se deja expresado. La liquidacion por el tiempo servido ó consiguiente adelanto á cuenta del premio, está prohibida por consecuencia de lo consignado en el mismo artículo.

Art. 120. Se entenderá por *bajas preventivas* los extraviados ó prisioneros, sumariados por la comision de cualquier delito y falta de justificacion hallándose con licencia. La reclamacion de pluses para estos últimos, tendrá lugar hasta fin del mes anterior al que no justificaren: la de los demás, hasta el último dia que figuraron presentes ó sin sumariar, comprobándose con copia del parte. En los sucesivos estados, dejarán de relacionarse hasta tanto que se resuelva su posterior situacion y sea pasible próceder á la baja definitiva, como comprendidos en los artículos que siguen, ó bien á su nueva alta con la reclamacion de los pluses en descubierto, segun el art. 114.

#### Bajas definitivas.

Art. 121. Como regla general, se remitirá al Consejo para toda baja definitiva en el premio, la copia de licencia absoluta ó filiacion que proceda, con su historial completo y terminante, especificacion del motivo, dia de la baja y hasta cuál han sido sus causantes satisfechos de pluses, así como tambien si recibieron algun adelanto á cuenta del premio final que pueda corresponderles, expresando su cuantia. De la exactitud de tales datos serán responsables los Jefes que los faciliten, por depender de aquellos la liquidacion que ha de practicarse, y consiguiente entrega del alcance al causante ó herederos, como tambien el reintegro al Cuerpo, cuando produzca en estados la baja del enganchado ó reenganchado, y reclame las últimas cantidades facilitadas, que necesariamente han de confrontar con las consignadas en la filiacion ó licencia absoluta.

Art. 122. Las bajas por *cumplidos*, que segun se previene en el art. 105, han de ser motivadas y comprobarse por adelantado en relaciones de últimas cuotas, se producirán en el respectivo estado sin el pedido del plazo final, ni el de más pluses que los entregados, conforme con lo participado en aquellas. En la casilla de *observaciones* se citará la fecha del oficio de remision.

En la licencia absoluta, si se separa de las filias, ó en la filiacion original si continúa, constará por nota si se le ha entregado el mencionado último plazo de premio, con expresion de su importe, y añadirá si se le adeuda alguna otra cantidad por los devengos de su terminado compromiso, segun se ha dispuesto en el mencionado art. 105.

Art. 123. En las bajas por *inútiles*, la reclamacion de pluses será hasta fin del mes en que se expida la licencia absoluta, cuya copia ó filiacion se remitirá segun el caso. Se pedirá asimismo en el estado cualquier adelanto que á cuenta del premio y con arreglo al art. 107 les entregare el Cuerpo, á no ser

que hubiesen figurado en relaciones anticipadas de últimas cuotas, en cuyo caso no procede reclamacion de premio, segun se ha expuesto para los cumplidos en el artículo anterior.

Si la inutilidad fuese de las comprendidas en el párrafo 1.º del art. 25 de la ley, se hará constar expresamente en la copia de la licencia absoluta, como resultado del expediente ó documentos justificativos que al efecto hayan tenido lugar; y únicamente en caso de duda, se remitirán aquellos para la resolucion del Consejo.

Art. 124 Los *fallecidos* devengarán plus hasta el día inclusive del fallecimiento, y el motivo de su baja impide adelanto á cuenta del premio. Además de los dos comprobantes señalados por regla general en el artículo 121, se acompañará copia de la partida de óbito extendida por el Capellan del Cuerpo, con legalizacion de los Jefes del mismo y sello correspondiente, ó bien del Cura párroco del pueblo en que ocurrió la defuncion, certificando la validez de la firma el alcalde del mismo. Este documento ó la partida de defuncion por el Registro civil, segun proceda, ha de contener los requisitos que le son propios, como la edad del causante, nombres de sus padres y pueblo de su naturaleza, enfermedad de que ha fallecido, su estado de soltero, casado ó viudo, descendientes legítimos, y por último si testó ó no: en caso afirmativo se remitirá el testamento original ó copia legalizada del mismo. Si por cualquier motivo no se hubiese hecho constar en la partida de óbito la totalidad de los enunciados requisitos, se sustituirán con certificacion aparte por los Jefes del Cuerpo ó autoridades que proceda.

Si el fallecimiento fuese por cualquiera de las causas que cita el párrafo 2.º del art. 26 de la ley, produciendo por consecuencia el abono total del premio, se remitirán las certificaciones del Jefe ó Comandante de la fuerza á cuyas órdenes se hallaba al ser herido ó muerto por el enemigo, y la del Médico que lo asistió, caso de sobrevivir, especificando si la muerte fué por consecuencia de las heridas recibidas. Estos documentos, bien originales ó en copia, serán legalizados por los Jefes del Cuerpo.

Art. 125. Cuando la baja sea por *sentenciado*, terminada la sumaria y al causar ejecutoria la sentencia impuesta con la aprobacion del respectivo Capitan General, se remitirá copia de la misma ó testimonio de sentencia, relacionando al causante en el estado que proceda para motivar su baja definitiva en el premio, acompañando al propio tiempo la copia de su filiacion (art. 121), con la certificacion final dispuesta para las demás bajas. Si la sentencia fuese á pena capital, se remitirá además la fé de óbito con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 126. Para los *ascendidos á Oficial*, la reclamacion de pluses será por el mismo tiempo que la de sus haberes como sargento 1.º, esto es, hasta fin del mes en que como tal haya figurado. Para los gastos necesarios á su nuevo empleo podrá adelantársele alguna cantidad á cuenta del premio final con arreglo al art. 107, reclamándola en el mismo estado. Se comprobará particularmente esta baja, además de la filiacion, con la copia de la orden de ascenso y certificacion final de los Jefes, expresando la primera revista que haya pasado ó deba pasar de Alférez: si hubiese sido incluido en relaciones de últimas cuotas, no se verificará pedido de premio, ni se acompañarán los comprobantes señalados, citando sólo la fecha de las relaciones en que figuró.

Art. 127. En *pases á Cuerpos exceptuados de los beneficios de la ley*, tienen derecho á plus hasta fin del mes en que se verifique el pase y al adelanto de cantidad á cuenta de su liquidación. Como documento de baja, se unirá copia de la filiación con análoga certificación final á la que se menciona en el precedente artículo.

Art. 128. Para los *licenciados de Real orden*, se hará la reclamación de pluses hasta el día inclusive que se le entregue el pasaporte, cuya circunstancia se hará constar por certificación final en la copia de la Real orden que ha de acompañarse, además de la filiación. Podrá adelantársele alguna cantidad á cuenta del premio y por consiguiente ser reclamada en el estado, cuando á juicio del Jefe del Cuerpo se considere necesario y conveniente.

Art. 129. Cuando haya de hacerse la liquidación de *los redimidos á metálico*, se verificará análoga reclamación de pluses y adelanto á cuenta del premio, así como se acompañará la certificación prevenida por el artículo anterior, en la copia de la Real orden de concesión y filiación, justificando además haber llevado á efecto la redención á metálico por medio de la correspondiente carta de pago.

Art. 130. Para aquellos á quienes corresponda el *servicio obligatorio en activo*, la fecha de la baja y consiguiente pedido de pluses, será hasta el día anterior al en que se le cuente para servir los cuatro años de actividad, ó sea aquella en que debiera causar alta en el Cuerpo, según preceptúa la ley de réemplazos vigente. Será suficiente comprobante la copia de su filiación, con la nota final que corresponda.

Si el individuo perteneciese ya á cualquier réemplazo y fuese llamado el todo ó parte que le comprenda al servicio en filas, causará baja desde la fecha del llamamiento, según se previene en el art. 87.

### Pagos.

Art. 131. Los pagos de las cantidades que deba satisfacer el Consejo, se harán colectiva ó individualmente.

Art. 132. Los pagos colectivos para satisfacer los devengos mensuales de pluses y primeras cuotas de los enganchados y reenganchados, y de las últimas cuotas de los mismos, se verificarán en la Caja del Consejo á los Habilitados ú Oficiales, debidamente autorizados, de los Cuerpos que se encuentran en esta capital ó sus cantones.

Los correspondientes á los que no se hallen en éstos puntos, se verificarán por medio de letras del Tesoro público, de casas de reconocida garantía, ó por medio de las Direcciones de las Armas.

Los de los Ejércitos de Ultramar se verificarán por medio de la Caja general de los mismos.

El coste de giros colectivos á Cuerpos, será por cuenta del Consejo.

Art. 133. La justificación de estos pagos tendrá lugar por los recibos que acrediten la entrega de las cantidades devengadas, estampados ó unidos á las liquidaciones individuales ó colectivas de que trata el capítulo III, ya se hagan directamente ó por medio de las Direcciones y Caja de Ultramar, en cuyo caso se dará á los Jefes de los Cuerpos los oportunos avisos de las cantidades y destino de ellas, entregadas á dichos Centros, tanto para su con-

cimiento cuanto para que formalicen el abono que por este concepto se les haga.

Art. 134. Los pagos individuales se reducirán á los inútiles y herederos de fallecidos, los cuales se verificarán personalmente en la Caja del Consejo, ó por giros por conducto de las autoridades civiles y militares, cuando no tengan lugar por medio de los Cuerpos en que fueron baja los causantes, despues de reconocido por el Consejo el derecho de los que reclamen.

Si por efecto de circunstancias muy especiales no pudiera efectuarse con oportunidad el pago colectivo de las últimas cuotas de los enganchados y reenganchados, tendrá lugar individualmente en la forma ántes expresada.

El descuento de giros individuales por no presentarse á recibir sus últimas cuotas, podrán ser cargo á los reclamantes.

## CAPÍTULO V.

### Disposiciones generales.

Art. 135. Los Jefes de Cuerpo se entenderán directamente de oficio con el Presidente del Consejo en cuantos asuntos se refieran al mismo Centro, y cumplimentarán debidamente sus disposiciones ó acuerdos.

Avisarán los cambios de guarnicion para el envio de la correspondencia.

En todo oficio de contestacion al Consejo se citará, además de la fecha, el número del registro marginal é individuo ó asunto á que se refiera aquel á que se contesta.

Art. 136. Basándose en la ley reformada y actual Reglamento, resolverán por sí las consultas que puedan dirigirles sus subordinados, y en casos dudosos ó no previstos, las remitirán al Consejo con su especial informe. Las soluciones que se obtengan, así como las circulares que el expresado Centro considere conveniente dirigirles y las observaciones ó *pliegos de reparos* para el mejor despacho sucesivo, constituirán la jurisprudencia á que han de ajustar su proceder en situaciones análogas, evitando iguales advertencias ó repeticion de consultas ya resueltas.

Art. 137. Para sufragar los gastos que ocasionen el correo é impresos, se asigna la *gratificacion de 1'25 pesetas* por cada año de reenganche ó enganche que se admita, cuyo abono tendrá lugar segun se dispone en el art. 103, al par que el de las primeras cuotas.

Art. 138. Los Jefes de los Cuerpos deben tener entendido que la mejor prueba de su aptitud para el mando, y del estado de los mismos, es la satisfaccion interior de sus individuos, recomendada por la Ordenanza, y que no puede alcanzarse legítimamente, si no descansa en el estricto cumplimiento del deber de todas y cada una de las clases que sirvan á sus órdenes.

Esta satisfaccion, que estimula la permanencia en el Cuerpo, y por consiguiente el servicio voluntario, será en la mayor parte de los casos, expresion fiel de sus esfuerzos y del buen espíritu de su regimiento.

Para que el voluntario responda á este importante objeto, es indispensable que el Jefe no descuide el exámen de sus antecedentes en los que se presenten á enganche, y tenga muy en cuenta los de los que pidan su continuacion en las filas, para no concedérsela sino á los que reporten en ellas

verdadera utilidad, por lo mismo que son aquellos á quienes se conceden mayores ventajas.

Para su admision, además de las reglas establecidas en este Reglamento y que escrupulosamente deben observar, inculcarán en sus subordinados las siguientes advertencias generales:

1.º El servicio voluntario es una prueba evidente de predileccion por la honrosa carrera de las armas, pero hay que tener entendido que no basta buscar en él una manera de vivir, si no acompaña el espíritu profesional que requiere abnegacion, desinterés y amor á la gloria, cuyas virtudes conducen á las más grandes acciones, de que tan frecuentes ejemplos se encuentran en la milicia en general, y en particular en la clase de soldados.

2.º Que en este concepto, el premio es una justa recompensa de la espontaneidad con que se presta el servicio y de su constancia en él; pero que si bien es natural y hasta necesario en muchos casos que el individuo opte á estas ventajas, el que renuncia á ellas sentando plaza sin premio, siempre que pueda prescindir de este beneficio, demostrará el exclusivo amor á la carrera en que funda la honrosa ambicion de emprenderla ó continuarla.

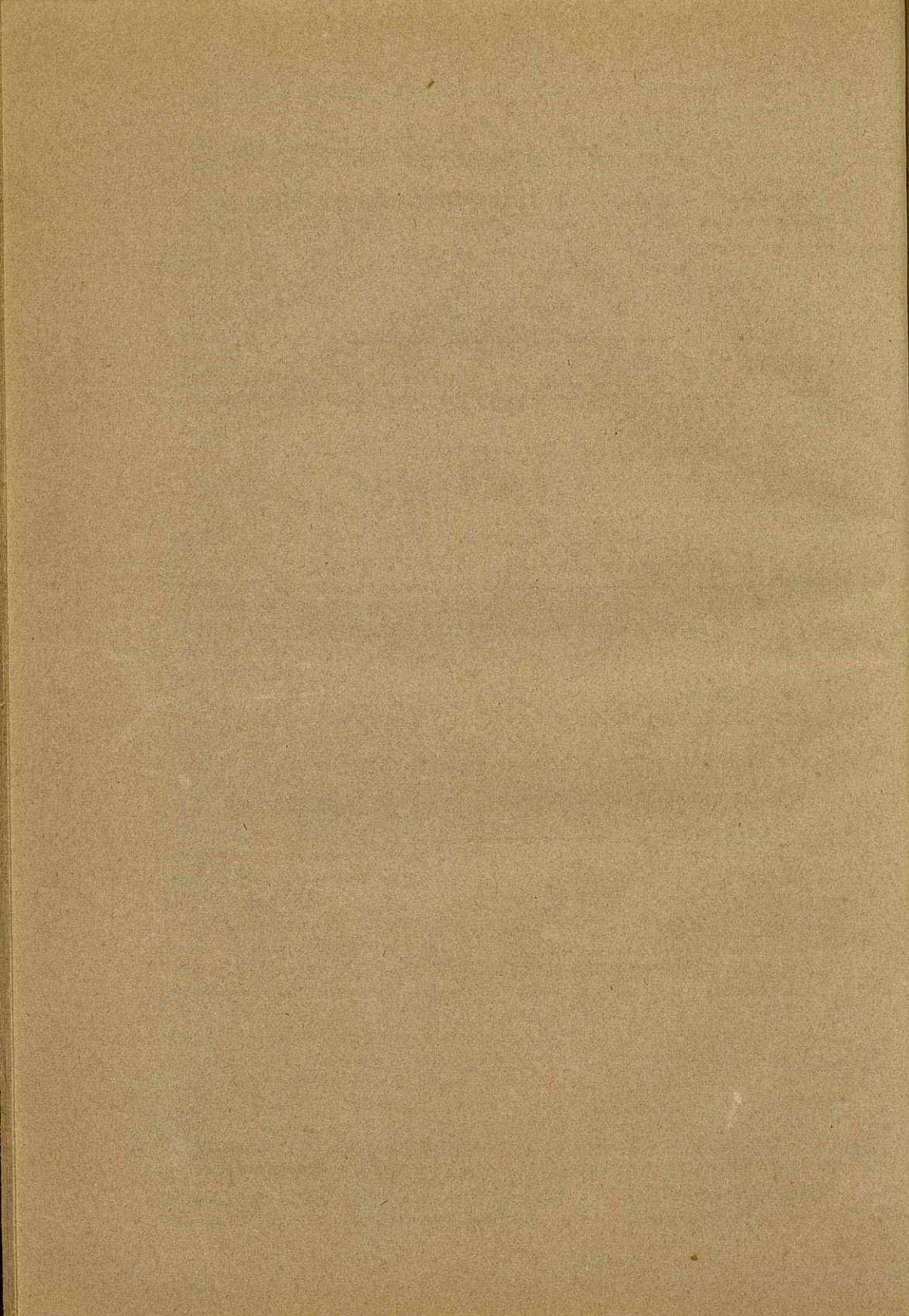
3.º Que para hacerse digno de sus adelantos, se necesita no sólo un comportamiento intachable, sin el cual no será permitido obtenerlos, sino el constante afán de distinguirse que deberá animar al voluntario en todos sus actos y sujetándose á los principios de la más rigurosa disciplina le constituirán en ejemplo para los reclutas, de los cuales debe diferenciarse por su particular aficion, práctica en el servicio y ostentacion de las cualidades que ha de poseer el que es ó aspira á ser veterano en las filas, lo que le hará respetar de sus compañeros, que le estimarán seguramente si en él ven resplandecer estas cualidades, y no el deseo de eludir ninguna de las obligaciones y penalidades del servicio militar.

4.º Que el mejor modo de rivalizar dignamente con las clases ilustradas que el servicio obligatorio lleva á las armas y compartir con ellas los ascensos, es fomentar su instruccion, base indispensable para obtenerlos, y que cualquiera que sea el plazo que se proponga servir, le ha de proporcionar al separarse de las filas vida más inteligente y productiva, ó colocacion más ventajosa; y dentro de ellas un porvenir seguro, abierto sin distincion de clases ni personas á todos los que saben hacerse dignos de él.

Por ultimo, que el Consejo vigilará el cumplimiento de todo lo precedentemente dispuesto, recomendará al Gobierno y favorecerá á la medida de sus atribuciones á cuantos se hagan acreedores á ello, y corregirá ó castigará por sí con toda severidad á los que en cualquier concepto lo merecieren.

Art. 139. Resumidas en el presente Reglamento cuantas disposiciones publicadas hasta el dia son aplicables al cumplimiento del Decreto-ley de 1.º de Junio del año actual, quedan derogadas todas las que sean contrarias á la ley reormada y á los artículos de este Reglamento para la ejecucion de la misma.

Madrid 26 de Diciembre de 1877.—Aprobado por S. M. - Ceballos.



Formulario núm. 1.

ESTADO de reclamacion de individuos con premio (art. 103) (1).

EJÉRCITO DE.....

REGIMIENTO DE

BATALLON.

ESTADO DE RECLAMACION DE

DE 187

REENGANCHADOS Y ENGANCHADOS

con los beneficios del decreto-ley de 1.º de Junio de 1877.

(1) Este estado se extenderá en pliego entero apaisado, y se compondrá de los que se necesiten para contener todos los individuos que en él deban figurar.

**REGIMIENTO**

B. T.

**Relacion de los individuos acogidos á los beneficios del decreto-ley de 1.º de Julio de 1878 (3.º trimestre), por razon de sus compromisos los premios y plus qu**

Número del individuo en la Secretaría del Consejo	Compañías	CLASES.	Destinos	NOMBRES.	FECHAS de los compromisos.			Tiempo de los empenos
					Día.	Mes.	Año.	
<b>1.ª Seccion.-Reenganchados</b>								
213	5.ª	Sargento 2.º	P.	Domingo Mosgo y Moria....	2	Set.	1878	3
245	2.ª	Soldado.	P.	Jaime Illa G. ardia. . . . .	5	Set.	1878	4
247	1.ª	Otro.	P.	Segundo Suarez Madomiges	5	Set.	1878	2
361	3.ª	Cabo 2.º	P.	Juan Barrero Fernandez...	10	Set.	1878	3
393	2.ª	Soldado.	C.P.	Francisco Hurtado Caneisco	2	Oct.	1878	2
394	6.ª	Otro.	P.	Antonio Garcia Garcia . . . .	7	Oct.	1878	1
423	4.ª	Cabo 1.º	P.	Luis Garcia Expósito.....	8	Nov.	1878	4
424	2.ª	Sargento 1.º	P.	José Bernardo Martinez.....	8	Nov.	1878	Indeterminado
<b>ALTAS.</b>								
200	1.ª	Cabo 2.º	P.	Estéban Lopez Garcia.....	1	Set.	1878	2
<i>Suma y sigue.....</i>								

Junio de 1877, modificando el de 27 de Abril de 1870, que han devengado en sus que á continuacion se expresan.

Tiempo de los em-	LES HA CORRESPONDIDO.				Se les acredita por el Consejo.		OBSERVACIONES.
	Por premios.		Por pluses.		Pets.	Cs.	
	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.			
3	»	»	»	»			
4	»	»	»	»			
2	»	»	»	»			
1	»	»	»	»			
4	»	»	»	»			Se reclama el mayor plus de... reconocido en el estado de... mes... Con licencia temporal por enfermo en... tal parte. Nada se le reclama por dejar sus devengos en depósito.
te	»	»	»	»			Se le reclama el mayor plus de .. desde... <i>tal fecha...</i> que cumplió los 16 años de servicio voluntario, habiendo cesado de recibir el premio de constancia segun copia de la filiacion que se acompaña núm... tantos .. ó bien, para Ultramar; le corresponde desde... <i>tal fecha..</i> la bonificacion de... tanto... en el premio que devengue en lo sucesivo.
ido	»	»	»	»			Le corresponde... tanto . por premio de... <i>tal .. anualidad,</i> que no se reclama para que le sea entregado á su esposa segun poder militar que se acompaña á su favor núm... tantos... (Caso de Ultramar.)
2	»	»	»	»			Alta procedente de... <i>tal Cuerpo</i> ó de <i>tal Batallon</i> de este regimiento, segun la copia de la orden comprobante núm... Se le reclaman pluses desde.. <i>tal fecha.</i>
..	»	»	»	»			

(Por este orden se continuará la Relacion.)

## RESÚMEN.

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cs.</i>
Reclamado en premio y pluses para reenganchados.....	»	»
Idem en id., id., para enganchados. ....	»	»
Por tantos años de nuevos enganches y reenganches á 1'25 pesetas. ....	»	»
<i>Total que se reclama ...</i>	»	»

Fecha y firma del Jefe del Detall.

Sello del Cuerpo.

V. B.°

*El 1.º Jefe,*

Están los destinos conformes con la revista intervenida por mí, y justificantes que se me han exhibido de los ausentes.

El Comisario de Guerra,

*Firma y sello.*

## NOTAS.

1.º El presente formulario de Estado de reclamacion se formará por batallones dentro de cada regimiento, remitiéndose por separado como si constituyesen Cuerpo aparte.

2.º Será mensual para el Ejército de la Península y trimestral para los de Ultramar, excepcion hecha de los casos que se prefijan en el art. 103 del Reglamento.

3.º Para Ultramar se suprimirá la casilla de pluses, como innecesaria, por no devengarse en dichos Ejércitos.

4.<sup>a</sup> Las incidencias que no produzcan alta ni baja, convendrá se consignen al final del primer grupo en cada seccion de reenganchados ó enganchados: los individuos que carezcan de aquellas, los primeros, y por sus números de órden de menor á mayor.

5.<sup>a</sup> En las altas se procurará tambien agrupar las que sean por el mismo concepto, dentro de su respectiva seccion de reenganchados ó enganchados, colocando las últimas las de nueva entrada ó continuacion para reclamarles sus primeros plazos.

6.<sup>a</sup> En el grupo de bajas se procederá análogamente, relacionando primero las preventivas ó provisionales y despues las definitivas por cesacion en el premio.

7.<sup>a</sup> Los números de órden de los individuos, las fechas de sus empeños y número de años de los mismos, serán objeto de especial confronta por el Cuerpo, á fin de evitar todo género de equivocaciones. El Consejo rectificará oportunamente lo que proceda en los pliegos de reparos que formalice.

En el ejemplar de filiacion, que despues de aprobado el nuevo reenganche ó enganche se devuelva al Cuerpo, figurará el número de órden del individuo, con el cual ha de relacionarse en los sucesivos estados. Dicho número se hará constar en el márgen superior de los comprobantes que se precisen, además del de órden que ocupe el documento entre los demás que se acompañen.

Formulario núm. 2.

ESTADO de individuos sin premio. (Art. 104 del Reglamento.) (1).

REGIMIENTO

BATALLON.

DE 187

RELACION nominal de los reenganchados y enganchados sin premio pecuniario que ha tenido este Cuerpo en el mes (ó trimestre) de tal, y su alta y baja.

CLASES.	NOMBRES.	Condicion..	PROCEDENCIA.	NATURALEZA.	Profesion ú oficio anterior.	Dia del com-promiso...	EDAD al empezar el empeño.		
							Años	Meses	Dias.
Sargento 2.º	Pedro Alonso San Juan..	R.	Del Cuerpo. ....	Cartagena.....	Carpintero.	5	32	»	»
Cabo 1.º...	Juan Medina Torres. ....	R.	De tal regimiento.	Palencia .....	Pastor . . .	2	27	»	3
Soldado...	Romualdo Gomez Gil....	E.	De paisano.....	Zaragoza.....	Escribiente	4	17	4	»

BALANCE.	ENGANCHADOS.		Reengan-chados.	TOTAL.
	Menores de edad del sorteo.	Mayores de edad del sorteo.		
Tenia en el mes anterior...	15	2	20	37
Altas en el actual.....	1	»	2	3
<i>Suma</i> .....	16	2	22	40
Bajas en el mes.....	2	»	1	3
Quedan en esta fecha....	14	2	21	37

Sello del Cuerpo.  
V.º B.º  
El 1er. Jefe,

Fecha (la del último día del mes).  
Firma del J. del Detall.

(1) Este estado se extenderá en medio pliego apaisado.

Formulario núm. 3.

RELACIONES anticipadas de últimas cuotas. (Art. 105 del Reglamento.)

REGIMIENTO

BATALLON

MES (Ó TRIMESTRE) DE 187

RELACION de las cantidades que por premios corresponden á los individuos de este Batallon que cumplen sus empeños en el expresado mes (ó trimestre) y á los que han sido baja definitiva en el premio hasta la fecha, por otros conceptos.

Número del individuo en el Consejo.	Condicion.....	NOMBRES.	Años de compromiso.....	FECHA de los compromisos.			CONCEPTO DE LA BAJA.	FECHA en que terminan ó son baja en el compromiso.			CANTIDAD que les corresponde por premio.		OBSERVACIONES.
				Dia.	Mes.	Año.		Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cs.	

Sello del Cuerpo.

V.º B.º

El primer Jefe,

Fecha y firma del Jefe del Detall.

R. R. E. 8

NOTAS.—1.ª Esta relacion será por batallones y en tamaño de pliego de papel en forma apaisada.—2.ª Será trimestral para los Ejércitos de Ultramar, excepcion hecha del de Filipinas, y mensual para el de la Península.—3.ª La casilla de «cantidad que les corresponde por premio» será cubierta por el Consejo en vista de las liquidaciones que se practiquen.—4.ª En la casilla de observaciones se citarán los comprobantes que se acompañen y últimas cantidades que en premios y pluses se hayan entregado á los interesados.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RECEIVED

DEPARTMENT OF PHYSICS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
PHYSICS DEPARTMENT  
5730 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

Formulario núm. 4.

LIBRETA de premios. (Art. 110 del Reglamento.) (1).

REGIMIENTO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ BATALLON.

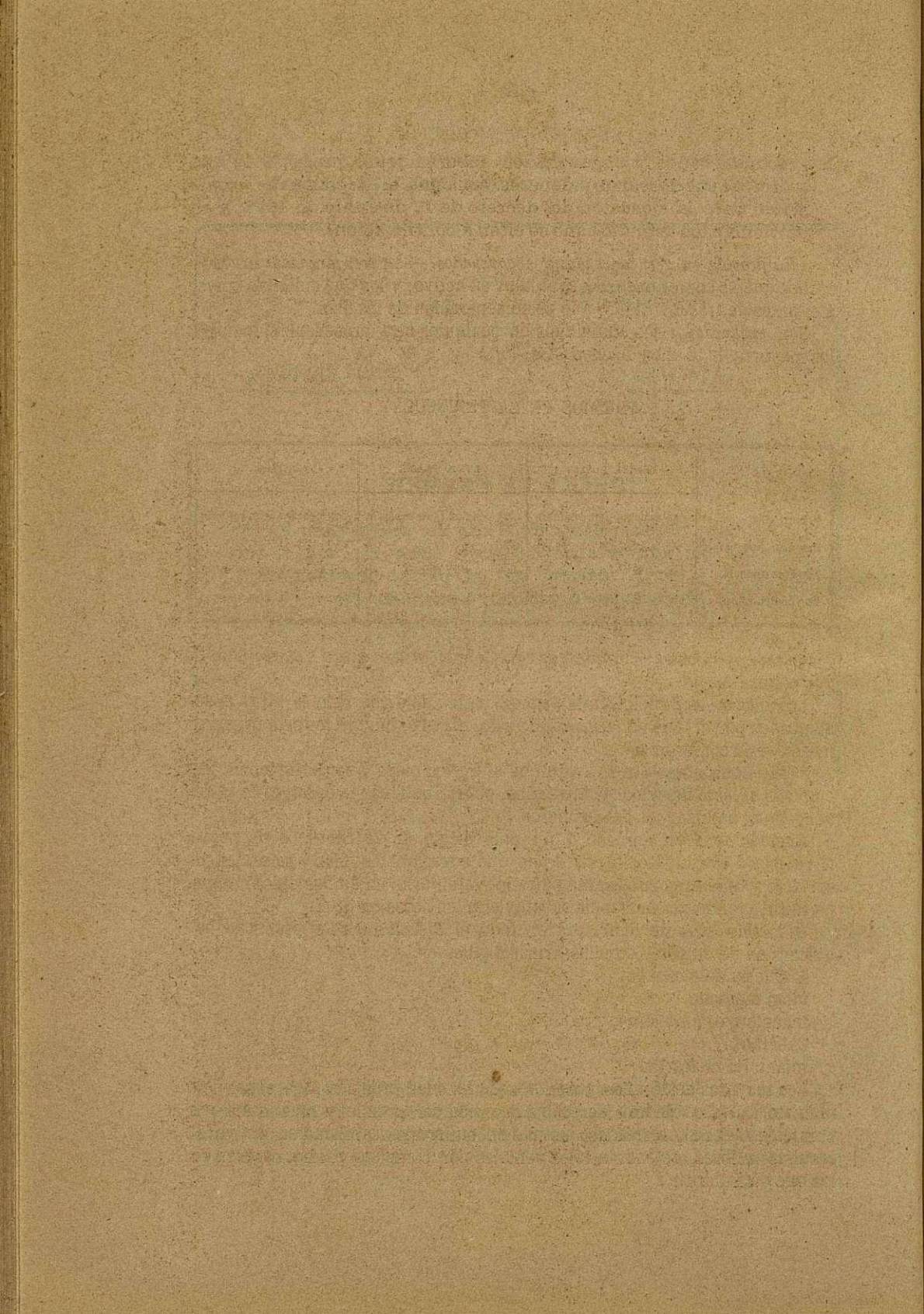
\_\_\_\_\_ COMPAÑÍA.

LIBRETA DE PREMIOS

del Soldado, Cabo ó Sargento F. de T., enganchado ó reenganchado por tantos años desde tal fecha (día, mes y año), hijo de T. y de T., natural de tal parte, provincia de T., procedente de paisano, licenciado, etc.

*Número* \_\_\_\_\_

(1) Esta Libreta se compondrá, además de las hojas que contienen los derechos y deberes de los reenganchados y enganchados, de las suficientes para ajustar cuando ménos un empeño de cuatro años, á razon de una página por trimestre: la cubierta será de color azul, y de badana siempre que sea posible.



Los reenganchados y enganchados deberán tener presente lo que acerca de sus derechos y deberes consigna el Reglamento provisional para la ejecución del decreto de 1.º de Junio de 1877, y en particular los artículos que se citan á continuacion.

*Clasificacion en reenganchados y enganchados.*—Son *reenganchados* los individuos que se comprometen á continuar en activo, y los que solicitan volver á él ántes de trascurrido un año de su separacion de las filas.

Son *enganchados* los individuos de cualquier otra procedencia, incluso los mayores de 16 años de edad (*Art. 75*).

PREMIOS EN LA PENÍNSULA.

	PRIMER PLAZO.	ÚLTIMO PLAZO.	TOTAL.
Por un año.....	50 pesetas (200 reales.)	75 pesetas (300 reales.)	125 pesetas (500 reales.)
Por dos años.....	75 » (300 » )	175 » (700 » )	250 » (1.000 » )
Por tres años.....	100 » (400 » )	325 » (1.300 » )	425 » (1.700 » )
Por cuatro años....	125 » (500 » )	475 » (1.900 » )	600 » (2.400 » )

Los *reenganchados* recibirán por completo el primer plazo una vez admitidos por el Consejo.

Los *enganchados* recibirán la primera mitad de dicho primer plazo al ser admitidos por el mismo Consejo; la segunda al extinguir los seis primeros meses de su compromiso.

Tanto unos como otros, recibirán el último plazo á la terminacion del empeño: si éste fuese por cuatro años, podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros.

Además tendrán derecho á un plus diario de 25 céntimos de peseta (1 real), y á 50 céntimos (2 rs.) desde que cumplan los diez y seis años de servicio y mientras subsista el empeño voluntario; en ámbos casos renunciarán al premio de constancia si estuvieran en posesion de él.

El mismo plus se disfrutará en todo el Ejército, pero el premio se bonificará en un 20 por 100 en las Armas siguientes:

- Artillería de montaña.
- Idem montada.
- Ingenieros-Pontoneros.
- Caballería.
- Infantería de Marina.

Los mayores de 16 años y menores de la edad prefijada para el servicio obligatorio, sólo tendrán derecho á la mitad del premio y plus hasta que cumplida aquella y sorteados, justifiquen su irresponsabilidad en activo; si resultasen libres, obtendrán tales ventajas por completo y si no, cesarán en las que disfrutaban.

Los reenganchados y enganchados que prefieran dejar en depósito algunas de las cantidades devengadas, podrán solicitarlo, y si se les concede, se les abonará el 5 por 100 si lo devengan los fondos del Consejo. (Art. 76).

PREMIOS EN ULTRAMAR.

	PRIMER PLAZO.	ÚLTIMO PLAZO.	TOTAL.
Por un año.....	100 pesetas (400 reales.)	150 pesetas (600 reales.)	250 pesetas (1.000 rs.)
Por dos años.....	150 » (600 » )	350 » (1.400 » )	500 » (2.000 » )
Por tres años.....	200 » (800 » )	650 » (2.400 » )	850 » (3.400 » )
Por cuatro años....	250 » (1.000 » )	950 » (3.800 » )	1.200 » (4.800 » )

La distribución del primero y último plazo, se verificará como en la Península; sin embargo, podrán entregarse los demás por anualidades enteras.

El doble premio señalado y la ventaja en su distribución, excluye todo abono de plus; pero desde los diez y seis años de servicio voluntario, se bonificarán dichas cuotas en un 30 por 100.

También se bonificarán con el 20 por 100 las mismas Armas é Institutos, pudiendo una y otra bonificación obtenerlas un mismo individuo.

Los que se enganchen en aquellas islas mayores de 16 años sin haber sido sorteados, sólo tendrán derecho á la mitad de dichas cuotas.

Es extensivo al Ejército de Ultramar, el dejar en depósito el todo ó parte del premio devengado. (Art. 77.)

*Galones de distincion.*—Como distintivo de la constancia militar, se concederá á las clases de tropa el uso de un galon horizontal en la manga, al cumplir los doce primeros años de servicio; á los veinte años dos, y en lo sucesivo, otro galon por cada cinco años. (Art. 79.)

*Peticion para ser admitido al reenganche ó enganche.*—Los que lo soliciten dirigirán sus instancias al Jefe del Cuerpo, cuidando los que sirvan en activo, de promoverlas con la anticipacion suficiente, para que cuando cumplan su empeño primitivo, se hallen ya resueltas por el Consejo. (Art. 80.)

*Condiciones de Admision.*—Deben reunir:

1.<sup>ª</sup> Ser español ó estar naturalizado en los dominios españoles, con previa renuncia legal de fuero de extranjería.

2.<sup>ª</sup> La estatura, cuando ménos, de 1 metro 540 milímetros, y la aptitud física señalada en los artículos 14 y 22 de la ley de reemplazos.

3.<sup>ª</sup> Ser mayor de 16 años y menor de los límites señalados en el art. 84, y tener el consentimiento paterno si la edad lo exigiese.

4.<sup>ª</sup> Comprometerse por el tiempo que á cada uno corresponda, segun previene el art. 85, y justificar no se tiene compromiso pendiente en el Ejército activo, excepcion de los de renovacion que se mencionan en el art. 87.

5.<sup>ª</sup> Haber sufrido la suerte de soldado, si procede de la clase de paisano, mayor de la edad del sorteo ó comprendido en ella.

6.<sup>ª</sup> Llenar las demás condiciones que se exijan en el Arma ó Instituto en

que se solicita alistarse, así respecto á su aptitud y mayor estatura, como á su estado; si fuese viudo con hijos, justificará dejar éstos al cuidado de persona responsable durante el empeño. (Art. 81.)

*Circunstancias que impiden la admision:*

- 1.<sup>a</sup> Los procesados interin no recaiga sentencia absolutoria.
- 2.<sup>a</sup> Los que hayan sido sentenciados y sufrido condena por causa criminal.
- 3.<sup>a</sup> Los paisanos sentenciados gubernativamente, si no demostrasen su posterior irrepreensible conducta.
- 4.<sup>a</sup> Los que tengan en su filiacion ó licencia absoluta nota alguna desfavorable, que no haya sido invalidada con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.
- 5.<sup>a</sup> Los sentenciados gubernativamente al Fijo de Céuta, si no llenan el anterior requisito.
- 6.<sup>a</sup> Los licenciados por inútiles, aunque después justificasen su utilidad física. (Art. 82.)

*Edades para la admision.*—Los *enganchados* deberán tener la edad de 20 años y no exceder de 35 á la fecha en que se verifique el empeño; pero por excepcion, podrán ser admitidos jóvenes de 16 años, cuando á las condiciones generales, reunan la de precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en paz y en guerra, justificado por especial reconocimiento facultativo.

Los *reenganchados* podrán disfrutar de los beneficios de la ley hasta los 45 años de edad sin exceder en un dia; en obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y Brigada sanitaria, podrá prorogarse hasta los 50 años, si á juicio de los Jefes fuera conveniente la continuacion; esta ventaja es extensiva á la Guardia civil. (Art. 84.)

*Tiempo de compromiso.*—Los compromisos han de ser por años completos.

El mayor empeño que puede admitirse, es el de cuatro años.

Los que ántes de trascurrir un año de su separacion del servicio activo soliciten *reengancharse*, podrán verificarlo por cuatro ó tres años, siempre que al terminar uno ú otro, no resulten exceder de los 45 de edad.

Los que sin haberse separado de las filas soliciten *reengancharse*, podrán contraer empeño por cuatro, tres ó dos años, con la indicada condicion de la edad.

El reenganche por un año se permitirá únicamente á individuos que señala el párrafo anterior, siempre que al terminar el de *dos* que se previene, pudieran resultar excedidos de la edad de 45 á 50 años.

Como regla general, se admitirá tambien por un año á los individuos del Ejército de Ultramar; tambien en el de la Península en caso de guerra ó cuando el Gobierno lo considere conveniente, siendo condicion precisa solicitarlo ántes de separarse del servicio. (Art. 85.)

*Empeños de los sargentos primeros.*—Esta clase no podrá contraer empeños por determinado número de años.

Los *enganchados* y *reenganchados* que asciendan á dicho empleo, seguirán en las condiciones del empeño que contrajeron hasta su terminacion, en cuyo caso y en el de pasar á la reserva, si estuvieren sirviendo obligatoriamente en activo, podrán continuar en él solicitándolo de la superioridad por el conducto regular, con cuatro meses de anticipacion: la concesion es potes-

tativa del Gobierno, si bien en Ultramar pueden tambien acordarla los Capitanes generales, sin perjuicio de la definitiva aprobacion de aquel.

En el Ejército de la Península percibirán desde luego el plus correspondiente á sus años de servicio; y al causar baja por ascenso á Oficial ú otro concepto, les será satisfecha la parte proporcional del primero y último plazo, correspondiente al menor período de años completos, que comprende el tiempo servido en dichas condiciones. Si en éstos cumpliese los cuatro años, se le liquidará y continuará igualmente por otro período; pueden, no obstante, solicitar la entrega del premio al terminar dos años.

Las mismas reglas se observarán en Ultramar, con la diferencia de que el premio único señalado, se satisfará por anualidades vencidas ó como se disponga para los demás reenganchados en dichos Ejércitos. (*Art. 86.*)

*Alteracion de empeños, renovacion, cesacion, caducidad.*—Los compromisos contraidos, no podrán alterarse sino por los cambios de situacion que produzcan modificaciones forzosas en concepto del servicio, renovacion reglamentaria ó bajas prematuras, autorizadas por la ley.

No sufrirán alteracion en los siguientes casos:

1.º Los enganchados y reenganchados que de Ultramar pasen á continuar á la Península.

2.º Los de un mismo Ejército que voluntaria ó forzosamente sean destinados de un Cuerpo á otro, en que se disfruten distintos beneficios pecuniarios por cuenta del Consejo.

3.º Los enganchados de menor edad que al ser comprendidos en el sorteo para el servicio obligatorio, resulten exentos de prestarle activamente.

En estos tres casos continuarán extinguiendo su natural empeño, verificándose el ajuste de los premios hasta la fecha del embarque, fin del mes en que tenga lugar el pase, ó dia en que se justifique la irresponsabilidad de activo.

Los que procedan del reemplazo ó recluta disponible, y los que pertenezcan á la reserva ó cualquier otra situacion, continuarán inscritos en el batallon ó reserva respectiva hasta que les corresponda ser licenciados absolutos en la misma situacion.

Si durante el tiempo del empeño voluntario fuese llamado á activo el reemplazo ó parte que les comprenda, cesarán en los goces pecuniarios, á los cuales volverán si nuevamente se decretase el reemplazo en su anterior situacion no activa. El tiempo que sirvan forzosamente sin derecho á premio ni plus, se les contará para la extincion del empeño voluntario; se exceptúan los que resultasen con déficit en su liquidacion proporcional, que deberán continuar sirviendo hasta extinguirle.

Desde el dia en que se verifique el sorteo anual, cesarán en los beneficios pecuniarios los enganchados de menor edad, y se procederá á su ajuste en la fecha en que cambien de situacion, ó seguirán extinguiendo el enganche con nuevos beneficios, segun la suerte que les hubiere cabido.

Tambien cesarán provisionalmente en los beneficios pecuniarios, los que fuesen sumariados por cualquier delito, á reserva de cesar definitivamente si fueren sentenciados, ó de que les sea abonado el premio y plus del tiempo de suspension si resultasen exentos de culpa. Idéntica regla se seguirá con

los prisioneros y extraviados en campaña, así como con los que estando con licencia ó separados del Cuerpo, no justificasen su existencia.

La renovacion del compromiso, sólo tendrá lugar por pase á Ultramar.

Todos los voluntarios con premio que terminados sus empeños, y á quienes por circunstancias del país donde se encuentren ú otras extraordinarias, no pudieran expedírseles sus licencias, podrán reengancharse por años enteros con los beneficios de la ley, y si prefiriesen continuar sin él, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y al recibir las licencias se les abonará todo el premio y plus que hubieren devengado.

Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo, ó pase al Fijo de Céuta en conmutacion de pena, hace perder los beneficios desde el dia en que se cometió; si fuere indultado, volverá á dichos goces desde que le sea aplicada dicha gracia por el Capitan General respectivo, sirviendo únicamente el tiempo que le restaba de su anterior empeño.

La separacion de las filas de los reenganchados y enganchados tendrá lugar:

- 1.º Por sentencia.
- 2.º Por inutilidad física ó inconveniente de la continuacion en el servicio.
- 3.º Por obligacion de servir en activo.
- 4.º Por las demás bajas naturales consignadas en la ley y en este Reglamento. (*Art. 87.*)

*Sustitutos, permutas, suplentes.*—El enganchado ó reenganchado que se sustituya personalmente, trasmite los derechos al sustituto, al cual se le sigue la cuenta de aquel; este cambio de personas tendrá lugar prévia la aprobacion del Consejo, y siempre que el sustituto cuente cuando ménos, tantos años de servicio como el sustituido.

Las permutas de situacion y tiempo de servicio, están prohibidas; los sorteados para Ultramar, no podrán sustituirse con enganchados y reenganchados.

La liquidacion de suplentes de redimidos (que se hayan redimido á metálico), se verificará en igual forma que para las bajas prematuras señaladas en el siguiente artículo. (*Art. 88.*)

*Condiciones generales para todo admitido.*—Además de las circunstancias expresadas, los enganchados y reenganchados han de sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Han de cumplir su empeño en el Ejército permanente y situacion activa, sin derecho á pasar á la reserva ni con licencia ilimitada.

2.ª El enganche y reenganche se extinguirá día por día.

Se exceptúan los casos de bajas prematuras y reglamentarias, y tambien el abono de tiempo concedido por guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses.

3.ª Por regla general, los que disfruten premio no lo devengarán sino proporcionalmente al tiempo servido. Se exceptúan los siguientes casos.

Bajas por *cumplidos* con abono originado por guerra nacional, expresado en el caso anterior.

Por *defuncion* en accion de guerra ó por heridas recibidas en actos del

servicio, cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas de los causantes. Si hallándose prisioneros ó extraviados en campaña se justificase su defuncion, se considerará como ocurrida en accion de guerra para los efectos de la liquidacion.

Por *inutilidad* á consecuencia de las mismas causas, ó por ceguera ó pérdida de miembro.

En estos casos exceptuados, se satisfará el premio en su totalidad como si se hubiera servido dia por dia el compromiso.

En los demás casos se abonará la parte proporcional del primero y último plazo de premio al tiempo servido, tomando por base el menor período de años completos que le comprenda: tambien se acreditará la bonificacion que proceda para la cantidad resultante y los pluses devengados hasta su baja: el cargo lo constituirán todas las cantidades recibidas por el causante.

Los reenganchados que al cumplir su empeño con buenas notas, reciban la licencia absoluta, tendrán preferente derecho entre los demás licenciados para ser colocados en los destinos que señalan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Lo mismo al sentar plaza que al contraer nuevo compromiso, se advertirá al causante que el premio que se concede *no puede venderse, ni cederse, ni renunciarse en ningun caso, ni tampoco cambiarse por otra gracia*, y por lo tanto está prohibido al enganchado ó reenganchado hacer sobre dicho goce toda clase de contrato, sin limitacion de tiempo ni circunstancias, puesto que el premio ha de entregársele á él mismo ó á sus herederos, con arreglo al artículo 22 de la ley reformada.

Que para la completa seguridad de que ha de llegar íntegro á su poder, *no le será secuestrado ni embargado*, con arreglo á dicho artículo legislativo, sino por responsabilidad en causa *criminal* del mismo interesado, ó en caso de fallecimiento por responsabilidades *criminales* y *civiles* de sus herederos, y siempre que para estos efectos proceda mandamiento expreso del Juez competente que así lo disponga. (Art. 89.)

#### RECLUTA PARA ULTRAMAR.

*Plazos de admision: edad.*—El enganche y reenganche para Ultramar, que no ha de admitirse por ménos de cuatro años, segun el art. 17 de la ley reformada, se empezará á contar desde la fecha del embarque, y el plazo deberá hallarse comprendido al verificarse el empeño, dentro de los 45 años de edad para los que sirven en activo, los cuales completarán aquel período, renovando por años redondos el que se hallen extinguiendo. La misma condicion de la edad es aplicable á los que se reenganchen para Ultramar, procedentes de la reserva ó licenciados, ántes del primer año de separacion del activo.

Los de cualquier otra procedencia, no han de exceder de los 35 años á la fecha en que contraigan su compromiso. (Art. 92.)

*Abono del tiempo de reserva.*—El tiempo de servicio en Ultramar, lleva consigo el abono del que habia de servirse en la reserva para los que procedan de cualquiera de las situaciones del servicio obligatorio en el Ejército de la Península. En su consecuencia, los alistados en tal concepto, serán baja absoluta en este Ejército; pero si regresaren á continuar sus servicios á la Pe-

nínsula por causas justificadas, sólo les será abonado, cuando más, igua período de reserva que el que permanecieron en Ultramar. (Art 93.)

*Abono del premio.*—El premio será abonado por regla general segun se previene en los artículos 77 y 89.

Los que hubieren servido activamente y se reenganchen por continuacion, tendrán derecho al de cuatro años, ó sea al del compromiso efectivo que necesitan contraer; los que lo renueven perteneciendo al servicio activo, solamente al que corresponda á un empeño de ampliacion en años enteros, para completar el de cuatro años que cuando ménos han de servir en Ultramar: esta última clase de individuos no recibirán el plazo final sino al terminar el tiempo de servicio en Ultramar; pero si tuviesen devengado uno ó más años completos, podrán solicitar su liquidacion con arreglo al art. 89.

El primer plazo relativo á un enganche de ampliacion, se computará por el número de años en que al verificarlo resulte contiene su nuevo compromiso. (Art. 94.)

*Renovacion del empeño.*—Los enganchados y reenganchados de la Península, bien sea con premio ó sin él, que se comprometan para Ultramar por los cuatro años señalados, causarán baja en su anterior empeño, segun se deja consignado para los individuos procedentes del servicio obligatorio.

La cesacion de los goces del anterior compromiso y alta en el nuevamente adquirido, tendrá lugar por la fecha del embarque, segun el art. 85. Si regresaren á la Península por enfermos ó cualquier otro concepto á continuar sus servicios, seguirán extinguiendo el de renovacion, pero con los beneficios propios de este Ejército, á cuyo efecto se procederá al ajuste por la fecha del embarque, segun lo dispuesto en el art. 89.

La liquidacion ó alcance de su anterior empeño podrá desde luego ser satisfecho al causante, al pasar de uno á otro Ejército.

Estas reglas serán tambien aplicables en la parte que proceda á la clase de sargentos primeros, cuyos beneficios pecuniarios varian igualmente de la Península á Ultramar ó vice-versa. (Art. 95.)

*Gratificacion de enganche.*—Si por consecuencia de la aplicacion del fondo excedente de que trata el caso tercero del art. 1.º de la ley reformada, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reemplazos y Cuerpos del Ejército, por cuenta del Consejo y con cargo á dicho fondo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los que se alistén voluntariamente desde las mismas Cajas para servir los cuatro años de actividad en el Ejército de Ultramar, recibirán en concepto de *gratificacion de enganche*, y por una sola vez, lo que se asigne para dicho período.

2.ª Los individuos del servicio obligatorio que hallándose ya sirviendo en actividad, soliciten su pase al expresado Ejército, recibirán la *gratificacion* que corresponda á los años que les resta de activo y el premio ordinario allí establecido, por los años de ampliacion que necesiten hasta completar los cuatro de permanencia: ambos períodos serán por años enteros y la suma no excederá de los cuatro señalados.

3.ª Los enganchados y reenganchados con premio de la Península, que renueven su empeño, no tendrán derecho á la expresada *gratificacion* y si solamente al mayor premio que se deja establecido. (Art. 96.)

*Destinados á Ultramar.*—Si por disposiciones individuales ó por Cuerpos enteros fuesen destinados á Ultramar, únicamente los enganchados y reenganchados con premio en la Península tendrán derecho á los mayores goces allí establecidos, durante el tiempo de permanencia desde el embarque para aquellos Ejércitos al reembarque por regreso al de la Península, donde continuarán extinguiendo el primitivo empeño con sus naturales devengos y condiciones. Si en Ultramar permaneciesen más de un año, recibirán el correspondiente premio, y de todos modos les será satisfecho el alcance ó devengo de la Península hasta su embarque.

Esta disposición no es extensiva á los Cuerpos de Infantería de Marina, cuyos enganches y reenganches no se les permite verificarlos solamente para la Península. (*Art. 97.*)

*Renuncia de exención.*—Los individuos del reemplazo obligatorio que pasen á Ultramar, bien á servir su plaza por cambio de número, ó como sustitutos de sorteados para dicho Ejército, renuncian previamente todo derecho de exención que por cualquiera causa pudiera corresponderles. Sin embargo de esta precisa condición, si fuesen declarados exentos, podrán optar por el enganche de cuatro años en el propio Ejército á contar desde la fecha en que se les admita por el Jefe del Cuerpo respectivo, si la recluta para Ultramar se hallase abierta por cuenta del Consejo. En otro caso, seguirán extinguiendo el tiempo de su forzosa permanencia en aquellos Ejércitos, quedando en aptitud de venir al premio que por este artículo se consigna, tan luego se abra el enganche ó recluta mencionada. (*Art. 98.*)

*Menores de edad.*—Los enganchados con premio ántes de la edad fijada para el servicio obligatorio, se regirán por las condiciones impuestas para los de la Península, respecto á la baja provisional y definitiva en el menor premio que devengasen, cuando les corresponda ser sorteados. (*Art. 99.*)

*Su entrada en el premio ordinario.*—Esta clase de enganchados sufrirá además el sorteo para Ultramar, cuyo resultado se hará constar igualmente en su filiación. En caso de resultar exentos de este servicio y del activo en la Península, seguirán extinguiendo su anterior empeño, abonándoseles el premio ordinario que corresponda á su nueva situación, según análogamente se tiene dispuesto para la Península.

En ningún caso podrán regresar á la Península hasta que terminen el tiempo de permanencia en Ultramar, ó sea el que les reste del empeño con que voluntariamente pasaron.

Tampoco se les permitirá el cambio de número con los sorteados para Ultramar. (*Art. 100.*)

*Libreta de premios.*—Para la más completa satisfacción del enganchado ó reenganchado, se le formará su libreta de premios, que además de su empeño y condiciones que le sean propias, contendrá las generales en derechos y deberes, cuidando de ajustarlas mensual ó trimestralmente, según proceda, hasta la finalización del empeño ó prematura baja definitiva. Dicha libreta, por separado de la de *haber*, se hallará en poder del interesado, fuera del tiempo necesario para practicar el expresado ajuste. (*Art. 110.*)

Años.	Meses	HA PERCIBIDO.	Pg.	Cs.
»	»	Por el primer plazo (si fuese reenganchado) ó por la primera mitad (si enganchado)...	»	»
»	»	Por los pluses á tanto, en tantos dias.....	»	»
»	»	Por los id. á id. del mes.....	»	»
»	»	Por los id. á id. del mes.....	»	»
»	»	Por los id. á id. del mes.....	»	»
»	»	Por la segunda mitad del primer plazo (á los seis meses, suponiendo enganchados). ...	»	»
»	»	Por la primera anualidad vencida (en Ultra- mar) sea enganchado ó reenganchado.....	»	»
»	»	Por las dos primeras anualidades vencidas (en la Península, empeños de cuatro años).	»	»
»	»	Por los pluses, á tanto, de este mes.....	»	»

